TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
NEIVA – HUILA

Radicación: 41-001-23-33-000-2024-00273-00

SECRETARÍA. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA. Neiva, 5 de Febrero de 2025.- El día 6 de noviembre de 2024 a las 5:00 p.m., venció el término que tenía la parte accionada para contestar la demanda, dentro del mismo el(as) apoderado(as) del **MUNICIPIO DE PALERMO – HUILA** contestó la demanda y propone excepciones, de la cual **NO** dio traslado al apoderado de la parte demandante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y demás sujetos procesales, conforme al Art. 3, Parágrafo del Art. 9 de la Ley 2213 de 2022 y Art. 201 A del C.P.A.C.A., se agrega al expediente digital (**6 de noviembre de 2024**). A partir del **7 de noviembre de 2024**, comienza el traslado para que el demandante pueda adicionar, aclarar o modificar la demanda (Art. 173 CPACA). El día **21 de noviembre de 2024** venció el traslado anterior, dentro del mismo el apoderado de la parte demandante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** allega memorial con reforma de la demanda, se agrega al expediente digital. Por medio de auto de fecha **19 de diciembre de 2024** se admitió la reforma de la demanda y se ordenó dar el trámite de Ley, auto notificado el **14 de enero de 2025**. El **15 de enero de 2025** se corrió traslado a la parte demandada **MUNICIPIO DE PALERMO – HUILA** para contestar la reforma de la demanda, traslado que venció en **SILENCIO** el día **4 de febrero de 2025. TRASLADO EXCEPCIONES.** Queda pendiente para el traslado mediante fijación en lista. Conste

FRANKLIN NÚÑEZ RAMOS
Secretario

CONSTANCIA. SECRETARIA TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA– Neiva, seis (6) de febrero de 2025. En la fecha siendo las 7:00 de la mañana, se fija el proceso en lista por un (1) día para dar traslado por el término de tres (03) días de las ***EXCEPCIONES*** propuestas por el **MUNICIPIO DE PALERMO – H.**

FRANKLIN NÚÑEZ RAMOS
Secretario

Outlook

CONTESTACION DEMANDA MUNICIPIO DE PALERMO - MC ACCION CONTRACTUAL 2024 00273 00 - DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Desde ALERTA USUARIO <alexandro-llanos@hotmail.com>
Fecha Mié 6/11/2024 4:33 PM
Para Secretaría Tribunal Administrativa - Huila - Neiva <sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC Secretaría Tribunal Administrativa - Huila - Neiva <sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DEMANDA MUNICIPIO DE PALERMO - MC ACCION CONTRACTUAL 2024 00273 00 - DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ok.pdf; PODER MUNICIPIO DE PALERMO - MC ACCION CONTRACTUAL 2024 00273 00 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.pdf; EVIDENCIA OTORGAMIENTO DEL PODER - MUNICIPIO DE PALERMO - MC ACCION CONTRACTUAL 2024 00273 00 DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.pdf; Acta de Posesión Alcalde Palermo.pdf; Cedula Alcalde.pdf;

Doctor
GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIÓN - ORAL - NEIVA
Correo: sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva – Huila

Proceso	**MEDIO DE CONTROL - ACCIÓN CONTRACTUAL**
Convocante	**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**
Convocado	**MUNICIPIO DE PALERMO - HUILA**
Radicación	**41001233300020240027300**
Asunto	**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Cordial saludo,

ALEXANDRO SALAZAR LLANOS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 7.699.944 expedida en la Ciudad de Neiva, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 127.810 del C.S.J., en mi condición de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE PALERMO – HUILA**, de conformidad con el Poder adjunto al presente escrIto, respetuosamente, presento Contestación de la Demanda en los términos del Documento PDF adjunto y sus anexos:

Del Señor Magistrado,

ALEXANDRO SALAZAR LLANOS

C.C. Nro. 7.699.944 de Neiva

T.P. Nro. 127.810 del C.S.J.

Neiva, 06 de noviembre de 2024

Doctor

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIÓN - ORAL - NEIVA

Correo: sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva – Huila

Proceso	**MEDIO DE CONTROL - ACCIÓN CONTRACTUAL**
Convocante	**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**
Convocado	**MUNICIPIO DE PALERMO - HUILA**
Radicación	**41001233300020240027300**
Asunto	**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Cordial saludo,

ALEXANDRO SALAZAR LLANOS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 7.699.944 expedida en la Ciudad de Neiva, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 127.810 del C.S.J., en mi condición de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE PALERMO – HUILA**, de conformidad con el Poder adjunto al presente escruto, respetuosamente, presento Contestación de la Demanda en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. OPORTUNIDAD

La contestación se presenta dentro del término de ley establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. y, dada la Constancia Secretarial de fecha 19

del mes de septiembre del año 2024 que, registró el envío de la notificación del Auto admisorio de la demanda del Municipio de Palermo de fecha 11 del mes de septiembre del año 2024, en los términos de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Notificación que, implica que el termino de treinta (30) días hábiles para dar contestación de la demanda comenzó a correr el día veinticuatro (24) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024) y vencen el día seis (06) del mes de noviembre, de la presente anualidad.

2. PRECISIONES Y ACLARACIONES PREVIAS

2.1. Previo a dar contestación a cada uno de los hechos de la demanda y a nuestra proposición de exceptivas, me permito resaltar que, según Paula Valentina Jiménez García Monitora del Centro de Investigación en Filosofía y Derecho de la Universidad Externado de Colombia, *el fenómeno de la corrupción se ha expandido masivamente a diversas actividades y fenómenos, por lo que el sector público no es la excepción. La contratación pública, mecanismo por el cual las entidades públicas adquieren bienes y servicios, es una actividad donde abundan los actos de corrupción, ya sea porque se manejan grandes sumas de dinero, o por las posiciones influyentes de las personas que participan de ella (…).*

Como consecuencia de lo anterior, *la contratación pública* es regulada por un cumulo de normas absolutamente restrictivas, concretas y taxativas en materia administrativa, disciplinaria, fiscal, penal y control social (veeduría ciudadana), incluyendo las consultas previas, por razones étnicas o ecológicas.

En el precedente contexto, los servidores públicos que tienen bajo su responsabilidad, el giro ordinario de los procesos relativos a la contratación estatal, son responsables en materia administrativa, disciplinaria, fiscal, penal y de control social, por todas y cada una de sus omisiones o extralimitaciones.

2.2. En el caso Sub, Iudice, pareciera que la Parte Actora olvida que, por ministerio de la Ley que regula la contratación estatal, todo lo establecido

en los documentos constitutivos de la etapa precontractual, incluidos los correspondientes pliegos de condiciones y el contrato de compraventa Nro. 100.15.02.240 de 2021, suscrito por el Consorcio Maquinaria Amarilla y el Municipio de Palermo (Huila), estableció las condiciones, especificaciones técnicas, los términos de referencia, etc., incluyendo las garantías (pólizas) determinadas precontractualmente y, por tanto, el Actor tiene el deber de conocer todas estas condiciones, definidas en el contrato y la Ley.
No obstante, dentro de la ejecución de un contrato estatal se puede presentar cierta genuflexión a favor del Contratista sin consecuencia alguna. Genuflexión, que de ninguna manera es posible para los servidores públicos que tienen bajo su responsabilidad, el giro ordinario de los procesos de contratación pública, por cuanto son responsables en materia administrativa, disciplinaria, fiscal, penal y de control social, por todas y cada una de sus acciones, omisiones o extralimitaciones.

2.3. Enunciativamente, podemos afirmar que la responsabilidad de los Servidores Públicos relativa a la Contratación Pública tiene su génesis en la Carta Superior, a partir del artículo 6, que atribuye y delimita concretamente las responsabilidades de los particulares y los servidores públicos. ***"Artículo 6. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."*** En el caso sub-examine, la naturaleza jurídica de la parte Actora la ubica en la categoría constitucional de entidad particular regida por el derecho privado, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo y, por tanto, obra en condición de particular. Particular, que solo en casos excepcionales y específicos, será susceptible de aplicación de lo establecido en el Artículo 2 de la Ley 1952 del 2019 o la Ley penal en caso de actuar con dolo. Contrario sensu, los servidores públicos que representan a mi prohijada, están sujetos a responder administrativamente, disciplinariamente, fiscalmente y penalmente por todas y cada una de sus acciones, extralimitaciones y omisiones.

En el Anterior contexto el proceder de los servidores públicos en materia de contratación estatal este circunscrito a estrictos e inviolables parámetros legales, incluyendo el perentorio régimen de presupuesto y/o financiación estatal, incluido el régimen de Regalías.

2.3.1. Un ejemplo de todo lo anterior, reposa en nuestra **legislación penal que tipifica el delito de PECULADO POR APLICACIÓN OFICIAL DIFERENTE**, **establecido en el artículo 399 del Código Penal:**

"Peculado por aplicación oficial diferente. El servidor público que dé a los bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, aplicación oficial diferente de aquella a que están destinados, o comprometa sumas superiores a las fijadas en el presupuesto, o las invierta o utilice en forma no prevista en éste, en perjuicio de la inversión social o de los salarios o prestaciones sociales de los servidores, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Esta Norma penal, además de su carácter restrictivo y resocializador, también imparte un efecto previsor y moderador para la planificación y ejecución de los contratos públicos. No obstante, han sido miles los funcionarios Públicos que pretendiendo obrar de buena fe… han ocurrido en la comisión de este delito penal.

Seguidamente, me permito relacionar las Normas Generales que regulan la contratación estatal:

NORMA	Nro.	AÑO	REGULACION
CIRCULAR	5	2022	Uso obligatorio SECOP II
CIRCULAR	3	2022	Lineamientos y condiciones para establecer modificaciones extraordinarias y excepcionales al cronograma de obligatoriedad de la utilización del SECOP II.
CIRCULAR	2	2022	Obligatoriedad en el uso del SECOP II para la vigencia fiscal de 2022
CIRCULAR	1	2022	REDUCCION DE PUNTAJE POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN REGIDOS POR DOCUMENTOS TIPO
DIRECTIVA PRESIDENCIAL	8	2022	DIRECTRICES DE AUSTERIDAD HACIA UN GASTO PÚBLICO EFICIENTE
DECRETO	1860	2021	Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, con el fin reglamentar los artículos 30, 31, 32, 34 Y 35 de la Ley 2069 de 2020, en lo relativo al sistema de compras públicas y se dictan otras disposiciones
CIRCULAR	4	2021	OBLIGATORIEDAD DE LOS ACUERDOS MARCO DE PRECIOS ESTRUCTURADOS POR LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE - POR PARTE DE ALGUNAS ENTIDADES TERRITORIALES Y OTRAS INSTITUCIONES DEL ORDEN NACIONAL / APLICACIÓN DEL DECRETO 310 DE 2021
CIRCULAR	3	2021	INFORMACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN CONVENIOS Y CONTRATOS CON LAS ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS
CIRCULAR	2	2021	PUBLICACIÓN DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN BAJO LA MODALIDAD DE CONCURSO DE MÉRITOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2.2,1.2.1.3.2. DEL DECRETO 1082 DE 2015, MODIFICAD0 POR EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO 399 DE 2021, A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -SECOP 1.
DECRETO	417	2020	Por el cual se declara un Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional
DECRETO	434	2020	Por el cual se establecen plazos especiales para la renovación de la matrícula mercantil, el RUNEOL y los demás registros que integran el Registro Único Empresarial y Social - RUES, así como para las reuniones ordinarias de las asambleas y demás cuerpos colegiados, para mitigar los efectos económicos del nuevo coronavirus COVID-19 en el territorio nacional
DECRETO	440	2020	Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COV/D-19
DECRETO	469	2020	Por el cual se dicta una medida para garantizar la continuidad de las funciones de la jurisdicción constitucional, en el marco de la Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO	470	2020	Por el cual se dictan medidas que brindan herramientas a las entidades territoriales para garantizar la ejecución del Programa de Alimentación Escolar y la prestación del servicio público de educación preescolar, básica y media, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO	491	2020	Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia
DECRETO	499	2020	Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal para la adquisición en el mercado internacional de dispositivos médicos y elementos de protección personal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, atendiendo criterios de inmediatez como consecuencia de las turbulencias del mercado internacional de bienes para mitigar la pandemia Coronavirus Covid 19
DECRETO	537	2020	Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
DECRETO	392	2018	Por el cual se reglamentan los numerales 1, y 8 del artículo 13 de la Ley 1618 de 2013, sobre incentivos en Procesos de Contratación en favor de personas con discapacidad
DECRETO	92	2017	Por el cual se reglamenta la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro a la que hace referencia el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política
DECRETO	1082	2015	Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional
DECRETO	2573	2014	Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Estrategia de Gobierno en Línea, se reglamenta parcialmente la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones.
DECRETO	1510	2013	Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública.
DECRETO	19	2012	Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública
DECRETO	19	2012	Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública
DECRETO	4170	2011	Por el cual se crea la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–, se determinan sus objetivos y estructura
DIRECTIVA PRESIDENCIAL	12	2002	Se imparten lineamientos, criterios, medidas y acciones de corto y mediano plazo, que deberán cumplir las entidades públicas en materia de lucha contra la corrupción en la contratación estatal.

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA	Nro.	1991	Constitución Política de 1991
LEY	43	1990	Por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones.
LEY	80	1993	Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública
LEY	80	1993	Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública
LEY	789	2002	Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo.
LEY	816	2003	Por medio de la cual se apoya a la industria nacional a través de la contratación pública.
LEY	842	2003	Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Etica Profesional y se dictan otras disposiciones.
LEY	996	2005	Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones.
LEY	1121	2006	Por la cual se dictan normas para la prevencion, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones.
LEY	1150	2007	Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.
LEY	1437	2011	Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
LEY	1474	2011	Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.
LEY	1562	2012	Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional
LEY	1508	2012	Por la cual se establece el régimen jurídico de las Asociaciones Público Privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones
LEY	1712	2014	Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.
LEY	1755	2015	Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
LEY	1757	2015	Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática.
LEY	1882	2018	Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la Contratación Pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones.
LEY	1918	2018	Ley 1918 de 2018, por medio de la cual se establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores, se crea el registro de inhabilidades y se dictan otras disposiciones
LEY	2014	2019	Por medio de la cual se regulan las sanciones para condenados por corrupcion y delitos contra la administracion publica, asi como la cesion unilateral administrativa del contrato por actos de corrupcion y se dictan otras disposiciones.
LEY	2020	2020	Por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones.
LEY	2022	2020	Por la cual modifica el articulo 4 de la Ley 1882 de 2018 y se dictan otras disposiciones.
LEY	2043	2020	Por medio de la cual se reconocen las practicas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones.
LEY	2046	2020	Por la cual se establecen mecanismos para promover la participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos
LEY	2069	2020	Por medio del cual se impulsa el emprendimiento en Colombia
LEY	2080	2021	Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.
LEY	2160	2021	Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.
LEY	2195	2022	Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones
Ley	2014	2019	Por medio de la cual se regulan las sanciones para condenados por corrupción y delitos contra la Administración pública, así como la cesión unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones.

2.4.*A manera de conclusión,* *podemos afirmar que, en el Sub, Iudice convergen sendos principios de derecho y postulados, como el principio pacta sunt servanda, la inexorable responsabilidad, atribuible a todos los Servidores Públicos (por acción u omisión), señalada en el artículo 6 del Estatuto Superior y las complejas implicaciones derivadas del tipo punitivo, establecido en el artículo 399 del código penal, aunado a los precedidos asuntos y aclaraciones Jurisprudenciales relativas a las normas regulatorias de los presupuestos oficiales; lo cual nos ilustra ligeramente la magnitud, rigurosidad y alto nivel de exigibilidad que se demanda por parte de los Servidores Públicos de la Entidad Territorial que represento. Nivel de Exigibilidad, que por defecto no podemos atribuible a la Parte Actora en su condición de contratista.*

Lo anterior, nos permite comprender, que presumiblemente, la razón por la cual, el Accionante escuetamente piensa que Los Actos Administrativos controvertidos no estuvieron plenamente condicionados al giro legal y contractual de mi poderdante (Municipio de Palermo). No obstante, jurídicamente, la Parte Actora en su condición de proveedor del Servicio de Aseguramiento si tiene el deber de conocer, dimensionar y acatar la perentoria normatividad que regula la materia. Particularmente, porque desde el mismo pliego de condiciones y el propio contrato hacen exigible conocer las implicaciones y alcance jurídico de los documentos que integran la etapa precontractual y, el correspondiente contrato.

Conclusión Previa: Todo lo anterior conlleva a concluir que, bordeando la temeridad el apoderado judicial de la Parte Actora, incumple el deber procesal y, por tanto, legal de demostrar plenamente el NEXO DE CAUSALIDAD que le debe asistir como Demandante y así, cumplir con los preceptos legales y jurisprudenciales que determinan su deber y su responsabilidad de la carga de la prueba cuando se trata de deducir la

controversia contractual, dada las presuntas omisiones que le endilga al Municipio de Palermo.

Así mismo, se evidencia el ánimo de imponerle al Despacho y a los extremos pasivos, un deber procesal que le compete al Actor de conformidad con ***el principio de la carga dinámica*** de la prueba dentro de sub iudice; específicamente, porque hace enfilaciones sin detenerse en el correspondiente análisis jurídico y fáctico procedente , limitándose a esgrimir un conjunto de supuestas omisiones atribuyéndoselas a mi Poderdante de manera escueta y ligera, sin establecer el *Nexo Causal*, que habilita su competencia legal dentro de la acción contractual interpuesta.

3. LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: ES CIERTO y para todos los efectos, nos atenemos a los documentos correspondientes al proceso precontractual y contractual *(Selección Abreviada de Subasta Inversa No. SA-SIP-007-2021, el 04 de junio de 2021 y, Contrato de Compraventa No. 100.15.02.240 de 2021 suscrito entre el Municipio de Palermo – Huila y el Consorcio Maquinaria Amarilla)*, que yacen en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) y que se ubican en el siguiente enlace electrónico:

https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=21-9-473101&g-recaptcha-response=03AFcWeA5AkTVBYnWWbss5JM4FbzUfmNmlyXaqrIknle84x2FWUesIa4qV8Yz7Plyb5EENk-xG-1wSxgY7sCyQbQFldjkqHA_hFRWOB3k1As0zkgefAk9sobAb-iiaPBy020pC-f7Q9Gp_-rjm9dSKdeWRqHqZSTlkROLGkr8coqRc3qWMn-9KJgJJ3wz7y3v0aUMhVUBkDcqFZ0XUEZbB9gIY4842OLAFgQlZkqm40tcTqiUpHwy4ZIlJzhJu2oe6P86tUoyw_Qiio6t6chA-E5jygVtsTeGzTYHKcOO4_TtzIOVZcUXQyXnnXi4yOzHAs7YeeIjRaqsNpkTDuI2CBO6udXqNO6eZ2-6J5BGgku6xvzfC51uMCKxmeCP0eRmsq3FNtooD6ChLzWpjTIq9cMa1Jubi5hybmTaKbyRKCuli652z2qwdNAMx5a3vFQlkc8H_aILn1PtZ6TbTr4skGstWs3owA3uyYSuLuTU58EdWURAtlVHCqcdCgqJec7w4V6FtMfks_4koSuM9TBqjYGaQpFLixxiEnPrsceMQP9aBZEqjaPXFU58fXvle7zIIvNXkKTuSFH2uDU7BxHB2bLBTOIkcTr5TrymssXAsJjawM5TtgpwqDoy3Hufm_pkaHwMywZKrZttPTCP7hz-q-eBFAhzI8-5xGG1nN7ibripnkCi0pluP_YOkp-CiBa0RFSzz1pbFjVkDnZT3Fkkbc7XAqegALUPjuZ-Zen-5qhNHvQrp2tTlxW0f-fwuPp_pWb-U1OD3x_YDWxpn7NeJo4EF5X6bAWx09LzB5hHgnqJ-pbofsSsFWgP_D8F5mGlNopCgFuFK2m6oqB06WFd6Sj9Zf27NWp7wStBmJO-MPsAMzEGIaYn1vbc

SEGUNDO: ES CIERTO y para todos los efectos, nos atenemos a los documentos correspondientes al proceso precontractual y contractual *(Selección Abreviada de Subasta Inversa No. SA-SIP-007-2021, el 04 de junio de 2021 y, Contrato de Compraventa No. 100.15.02.240 de 2021 suscrito entre el Municipio de Palermo – Huila y el Consorcio Maquinaria Amarilla)*, que yacen en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), y que se ubican en el siguiente enlace electrónico:

https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=21-9-473101&g-recaptcha-response=03AFcWeA5AkTVBYnWWbss5JM4FbzUfmNmlyXaqrIknle84x2FWUesIa4qV8Yz7Plyb5EENk-xG-1wSxgY7sCyQbQFldjkqHA_hFRWOB3k1As0zkgefAk9sobAb-iiaPBy020pC-f7Q9Gp_-rjm9dSKdeWRqHqZSTlkROLGkr8coqRc3qWMn-9KJgJJ3wz7y3v0aUMhVUBkDcqFZ0XUEZbB9gIY4842OLAFgQlZkqm40tcTqiUpHwy4ZIlJzhJu2oe6P86tUoyw_Qiio6t6chA-E5jygVtsTeGzTYHKcOO4_TtzIOVZcUXQyXnnXi4yOzHAs7YeeIjRaqsNpkTDuI2CBO6udXqNO6eZ2-

6J5BGgku6xvzfC51uMCKxmeCP0eRmsq3FNtooD6ChLzWpjTIq9cMa1Jubi5hybmTaKbyRKCuli652z2gwdNAMx5a3vFQlkc8H_aILn1PtZ6TbTr4skGstWs3owA3uyYSuLuTU58EdWURAtlVHCqcdCgqJec7w4V6FtMfks_4koSuM9TBqjYGaQpFLixxiEnPrsceMQP9aBZEqjaPXFU58fXvle7zIIvNXkKTuSFH2uDU7BxHB2bLBTOIkcTr5TrymssXAsJjawM5TtgpwqDoy3Hufm_pkaHwMywZKrZttPTCP7hz-q-eBFAhzI8-5xGG1nN7ibripnkCi0pluP_YOkp-CiBa0RFSzz1pbFjVkDnZT3Fkkbc7XAqegALUPjuZ-Zen-5qhNHvQrp2tTlxW0f-fwuPp_pWb-U1OD3x_YDWxpn7NeJo4EF5X6bAWx09LzB5hHgnqJ-pbofsSsFWgP_D8F5mGlNopCgFuFK2m6oqB06WFd6Sj9Zf27NWp7wStBmJO-MPsAMzEGIaYn1vbc

TERCERO: SE PRESUME CIERTO y para todos los efectos, nos atenemos a los documentos correspondientes al proceso precontractual y contractual *(Selección Abreviada de Subasta Inversa No. SA-SIP-007-2021, el 04 de junio de 2021 y, Contrato de Compraventa No. 100.15.02.240 de 2021 suscrito entre el Municipio de Palermo – Huila y el Consorcio Maquinaria Amarilla)*, que yacen en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) y que se ubican en el enlace electrónico relacionado en la contestación de los Hechos uno y dos (1 y 2).

CUARTO: SE PRESUME CIERTO y para todos los efectos, nos atenemos a los documentos correspondientes al proceso precontractual y contractual *(Selección Abreviada de Subasta Inversa No. SA-SIP-007-2021, el 04 de junio de 2021 y, Contrato de Compraventa No. 100.15.02.240 de 2021 suscrito entre el Municipio de Palermo – Huila y el Consorcio Maquinaria Amarilla)*, que yacen en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) y que se ubican en el enlace electrónico relacionado en la contestación de los Hechos uno y dos (1 y 2).

QUINTO: SE PRESUME CIERTO y para todos los efectos, nos atenemos a los documentos correspondientes al proceso precontractual y contractual *(Selección Abreviada de Subasta Inversa No. SA-SIP-007-2021, el 04 de junio de 2021 y, Contrato de Compraventa No. 100.15.02.240 de 2021 suscrito entre el Municipio de Palermo – Huila y el Consorcio Maquinaria Amarilla)*, que yacen en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) y que se ubican en el enlace electrónico relacionado en la contestación de los Hechos uno y dos (1 y 2).

SEXTO: SE PRESUME CIERTO y para todos los efectos, nos atenemos a los documentos correspondientes al proceso precontractual y contractual *(Selección Abreviada de Subasta Inversa No. SA-SIP-007-2021, el 04 de junio de 2021 y, Contrato de Compraventa No. 100.15.02.240 de 2021 suscrito entre el Municipio de Palermo – Huila y el Consorcio Maquinaria Amarilla)*, que yacen en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) y que se

ubican en el enlace electrónico relacionado en la contestación de los Hechos uno y dos (1 y 2).

SÉPTIMO: SE PRESUME CIERTO y para todos los efectos, nos atenemos a los documentos correspondientes al proceso precontractual y contractual *(Selección Abreviada de Subasta Inversa No. SA-SIP-007-2021, el 04 de junio de 2021 y, Contrato de Compraventa No. 100.15.02.240 de 2021 suscrito entre el Municipio de Palermo – Huila y el Consorcio Maquinaria Amarilla)*, que yacen en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) y que se ubican en el enlace electrónico relacionado en la contestación de los Hechos uno y dos (1 y 2).

OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO y para todos los efectos, nos atenemos a los documentos correspondientes al proceso precontractual y contractual *(Selección Abreviada de Subasta Inversa No. SA-SIP-007-2021, el 04 de junio de 2021 y, Contrato de Compraventa No. 100.15.02.240 de 2021 suscrito entre el Municipio de Palermo – Huila y el Consorcio Maquinaria Amarilla)*, que yacen en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) y que se ubican en el enlace electrónico relacionado en la contestación de los Hechos uno y dos (1 y 2).

Se presume parcialmente cierto, porque de ninguna manera es admisible predicar *"circunstancias imprevisibles e irresistibles"* derivadas de la Pandemia Covid-19, por cuanto para esa fecha el Gobierno Nacional ya había puesto en marcha la implementación de la estrategia de Reactivación Económica, como se acredita en sendos Decretos Presidenciales con Fuerza de Ley y, particularmente en el *Documento CONPES 4023 fe fecha 11 del mes de febrero del año 2021*, por medio del cual se emite la *"Política para la reactivación, la repotenciación y el crecimiento sostenible e incluyente"*, el cual yace en el siguiente enlace electrónico de la página web del Departamento Nacional de Planeación

https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/4023.pdf

De Igual forma, se acredita en el <u>Documento de Trabajo del Departamento Nacional de Planeación, de fecha agosto del año 2021</u>, denominado: *"Estrategia de reactivación, la repotenciación y el crecimiento sostenible e resiliente"*, el cual yace en el siguiente enlace electrónico de la página web del DNP

https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/Estrategia_Reactivacion_Sostenible.pdf

Con base en lo anterior, es imperativo precisar y aclarar que, el Municipio de Palermo accedió a la firma del Acta de la prórroga de Suspensión de la ejecución del contrato, bajo dichos argumentos, como una forma de consideración y cooperación, buscando preservar la armonía en la relación contractual y, conociendo con certidumbre que el Consorcio Maquinaria Amarilla como Contratista, si venia presentando una serie de vicisitudes (probablemente previsibles) en la ejecución del contrato, que en nada eran derivadas de la Pandemia Covid-19.

NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO y para todos los efectos, nos atenemos a los documentos correspondientes al proceso precontractual y contractual *(Selección Abreviada de Subasta Inversa No. SA-SIP-007-2021, el 04 de junio de 2021 y, Contrato de Compraventa No. 100.15.02.240 de 2021 suscrito entre el Municipio de Palermo – Huila y el Consorcio Maquinaria Amarilla)*, que yacen en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) y que se ubican en el enlace electrónico relacionado en la contestación de los Hechos uno y dos (1 y 2). **Efectivamente en ejercicio de sus obligaciones legales y contractuales el supervisor del contrato emitió un informe en el que da cuenta del pleno incumplimiento por parte del Consorcio Maquinaria Amarilla a varias de las obligaciones contenidas en el contrato de compraventa Nro. 100.15.02.240 de 2021, suscrito por el precitado Consorcio y el Municipio de Palermo (Huila)**. **Pero de ninguna forma se puede argumentar cumplimiento del Contratista al enviar una Maquina para que un tercero, es este caso el conductor del camión que trasporto la máquina hasta Palermo, hiciera una entrega (parcial)**

sin previo aviso, en horas de la noche, sin mediar un Acta de entrega a satisfacción.

Consideramos que en este hecho la Parte Actora bordea la temeridad, por cuanto en su Calidad de Aseguradora tiene absoluto conocimiento, que ningún Servidor Público de ningún Municipio del país puede recibir una Maquina Pesada en esas condiciones, ni porque se tratara de la compraventa de panes o bizcochos es posible hacerlo. Pues, es ampliamente conocido que, el Servidor Público que realice tal acción administrativa, indefectiblemente es procesado disciplinariamente, fiscalmente y penalmente.

Ruego al Señor Magistrado que por favor considere el presente Hecho Noveno de la Demanda, como una clara y expresa confesión de la Parte Actora del inocultable incumplimiento atribuible al contratista Consorcio Maquinaria Amarilla.

DÉCIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO y para todos los efectos, nos atenemos a los documentos correspondientes al proceso precontractual y contractual *(Selección Abreviada de Subasta Inversa No. SA-SIP-007-2021, el 04 de junio de 2021 y, Contrato de Compraventa No. 100.15.02.240 de 2021 suscrito entre el Municipio de Palermo – Huila y el Consorcio Maquinaria Amarilla)*, que yacen en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) y que se ubican en el enlace electrónico relacionado en la contestación de los Hechos uno y dos (1 y 2).

Efectivamente en ejercicio de sus obligaciones legales y contractuales el Municipio de Palermo expidió la Citación a Audiencia Pública para debatir y decidir sobre el incumplimiento del Contrato de Compraventa Nro. 100.15.02.240 de 2021, suscrito entre el Municipio de Palermo y el Consorcio Maquinaria Amarilla, conforme lo establece el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 Estatuto Anticorrupción, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007.

Citación, que adjunto al presente escrito. Y seguidamente me permito registrar las paginas 1 y 6 de la aludida citación.

Palermo es Ahora — ALCALDÍA — MUNICIPIO DE PALERMO — NIT. 891.180.021-9

COMUNICACIÓN OFICIAL DESPACHADA
Codigo: FOR -GP-05
Versión:04
Fecha: 17-10-2020
Página No. 1

Palermo, 16 de diciembre de 2021

Señor
RAMIRO DUSSÁN PEÑA
Representante Legal
CONSORCIO MAQUINARIA AMARILLA
Dirección: DG 7 5 Barrio Obrero
Tel. 3103546807
Email: ramirodussan4@hotmail.com
Arauquita – Arauca

Asunto: Citación a Audiencia Pública para debatir y decidir sobre el incumplimiento del Contrato de Compraventa No. 100.15.02.240 de 2021, suscrito entre el Municipio de Palermo y el Consorcio Maquinaria Amarilla

Conforme lo establece el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 – Estatuto Anticorrupción en concordancia con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, me permito citarlo a la **audiencia** que se desarrollará el día **21 de diciembre de 2021 a las 9:00 a.m.**, en el Despacho de la Secretaría de Planeación e Infraestructura ubicada en la Carrera 8 No. 8 – 54 Piso 2 de la nomenclatura urbana del Municipio de Palermo – Huila, instalaciones de la Alcaldía Municipal, para debatir el presunto incumplimiento del Contrato de Compraventa No. 100.15.02.240 de fecha 04 de junio de 2021, celebrado entre el Municipio de Palermo y el Consorcio Maquinaria Amarilla, cuyo objeto corresponde a la "COMPRA DE MAQUINARIA DESTINADA A LA EJECUCIÓN DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE MANTENIMIENTO VIAL DEL MUNICIPIO DE PALERMO DEPARTAMENTO DEL HUILA", por valor de DOS MIL TRESCIENTOS SEIS MILLONES CIENTO UN MIL PESOS MCTE ($2.306.101.000), incluido IVA, y plazo de ejecución inicial de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

HECHOS QUE SOPORTAN LA CITACIÓN

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
FIRMA:	FIRMA:	FIRMA:
NOMBRE: Ma. Ximena Losada Salazar	NOMBRE: Juan Pablo Castillo Ramírez	NOMBRE: Juan Pablo Castillo Ramírez
Cargo: Abogado Contratista	CARGO: Secretario de Planeación e Infraestructura	CARGO: Secretario de Planeación e Infraestructura

Alcaldía de Palermo - Huila
Dirección: Carrera 8 No.8-54 Parque Principal **Teléfono:** (+57) 878 40 11 **Código postal:** 412001
Correo:alcaldia@palermo-huila.gov.co www.palermo-huila.gov.co

IV. Numeral 14 cláusula octava – obligaciones generales: Obras con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones y trabas.

Dado que no se ha podido entablar comunicación clara y expresa con el contratista, es posible que exista en su actuar condiciones tendientes a dilatar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, sin existir justificación alguna al respecto.

V. Numeral 15 cláusula octava – obligaciones generales: Obtener con la oportunidad debida, las licencias, autorizaciones y permisos a que hubiere lugar para el cumplimiento de todas las obligaciones que le corresponden en los términos del proceso contractual.

Los motivos que han dado lugar a las suspensiones del contrato, demuestran que el contratista no cumplió con la carga asignada de obtener todo tipo de autorización para dar cumplimiento del objeto del contrato dentro del plazo de ejecución, situación que era previsible como quiera que la emergencia sanitaria se declaró desde la vigencia 2020, esto es aproximadamente un año antes de que la entidad diera inicio al trámite de selección al que se presentó el oferente y del que resultó adjudicatario.

VI. Numeral 1 cláusula octava – obligaciones específicas: Entregar los bienes Objeto del contrato al Municipio, nuevos, de primera calidad, originales, en las cantidades requeridas y de conformidad con las especificaciones técnicas de acuerdo a las exigidas en el pliego de condiciones y todos sus anexos; debidamente matriculados según lo requiera la entidad estatal. 2. Hacer entrega con la maquinaria de los siguientes seguros: póliza todo riesgo con vigencia mínima de un (1) año.

Considerando que a la fecha no se ha hecho entrega de los equipos adquiridos, a la entidad territorial, desconociéndose los motivos que han dado lugar al incumplimiento.

POSIBLES CONSECUENCIAS QUE SE DERIVAN PARA EL CONTRATISTA EN CASO DE QUE SE ENCUENTRE PROBADO EL INCUMPLIMIENTO

En cuanto a las consecuencias para los contratistas por el incumplimiento, de encontrarse probado el mismo, se declararía el siniestro de incumplimiento ante la aseguradora, se haría efectiva la cláusula penal pecuniaria y se imputarían los perjuicios causados si a ello hubiere lugar, además se procedería a comunicar la sanción impuesta ante los Órganos de Control y la Cámara de Comercio correspondiente.

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
FIRMA:	FIRMA:	FIRMA:
NOMBRE: Ma. Ximena Losada Salazar	NOMBRE: Juan Pablo Castillo Ramírez	NOMBRE: Juan Pablo Castillo Ramírez
Cargo: Abogado Contratista	CARGO: Secretario de Planeación e Infraestructura	CARGO: Secretario de Planeación e Infraestructura

No obstan la integral legalidad de la precedida citación, la Parte actora con cierto nivel de temeridad pretende confundir al Despacho, o en su defecto, se encuentra totalmente confundido, específicamente porque:

- En razón a que se trata de una mera CITACIÓN, no de una resolución de declaración la técnica que se utiliza es enunciar las consecuencias de forma genérica, ósea sin detallar las citadas consecuencias. Por ejemplo:
  - ⇒ **Cámaras de comercio:** Se refiere a los registros mercantiles de las personas jurídicas y naturales que integran el consorcio.
  - ⇒ **Órganos de control:** Se refiere a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía a General de la Nación, a la Contaduría General de la Nación, a la Oficina de control Interno de la Alcaldía de Palermo, Municipio y a as veedurías Ciudadanas del Municipio de Palermo.
  - ⇒ **Clausula Penal:** Se refiere a todas las sanciones derivadas de hacer efectivo el incumplimiento del contrato, que además de clausula penal, implica la exclusión del Registro de Contratistas del Municipio por el termino indicado en la Ley, entre otras.
  - ⇒ **Declarar el siniestro ante la Aseguradora:** Se refiere a la afectación de todas y cada una de las pólizas, lo cual incluye todos los amparos preestablecidos des de la etapa precontractual y claramente definidos en el correspondiente contrato, conforme a lo previsto en la normatividad que regula la Contratación Pública, la Jurisprudencia y particularmente las recomendaciones de la Contraloría y la procuraduría.
- Es oportuno resaltar que la omisión de alguna de las precedidas consecuencias generará para los Servidores Públicos responsables la apertura de proceso, fiscal, disciplinario y penal.
- Por todo lo anterior, no tierne sentido lógico, ni jurídico la afirmación de la Parte Actora, en el sentido de señalar que mi Poderdante omitió en la citación la inclusión de un determinado amparo asegurado contractualmente. De no estar confundida la Parte Actora, su afirmación resulta temeraria e induce claramente al error, sacando de contexto para dar una falsa interpretación sobre la descripción técnica de las consecuencias del incumplimiento contenida en la citación, de que trata el hecho 10, que nos ocupa. Incumplimiento, que finalmente resulto probado.

DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO: SON PARCIALMENTE CIERTOS y para todos los efectos, nos atenemos a los documentos correspondientes al proceso precontractual y contractual *(Selección Abreviada de Subasta Inversa No. SA-SIP-007-2021, el 04 de junio de 2021 y, Contrato de Compraventa No. 100.15.02.240 de 2021 suscrito entre el Municipio de Palermo – Huila y el Consorcio Maquinaria Amarilla)*, que yacen en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) y que se ubican en el enlace electrónico relacionado en la contestación de los Hechos uno y dos (1 y 2).

La mayoría de las apreciaciones contenidas en la descripción o explicación de estos Hechos corresponden a la opinión subjetiva y, por tanto, intencionada de la Parte Actora.

Es importante, indicar que además de la presunción de legalidad de las Resoluciones Nro. 100.47.245 del 5 de mayo de 2022, y Nro. 100.47.253 del 11 de mayo de 2022 son resultado de la mera aplicación del imperio de la Ley que regula la Contratación Pública, que restrictivamente y perentoria se aplica en defensa del interés general, contrarrestando el fenómeno de corrupción.

Los argumentos de la Parte Actora contenidos en los Hechos Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto resultan abiertamente desacertados, infundados y potencialmente temeraria, porque ha olvidado la parte actora lo siguiente:

- **No existe y, por tanto, no obra en el expediente prueba alguna del recibo formal, en derecho y a entera satisfacción por parte de mi Mandante, que permita acreditar contractual y legalmente desvirtuar el notorio incumplimiento del Contratista.**

- **La entrega formal del objeto contratado legalmente implica la existencia de una Acta de Entrega Formal y Material por medio de la cual se recibieron satisfactoria las dos retroexcavadoras MC 329696 y MC201782. Actas, que no existen, porque nunca se realizó la entrega formal y material. Entrega, que implicaba la respectiva inspección y verificación previa, del funcionamiento y cumplimiento de las especificaciones técnicas de la compra**

contratada. En la práctica mi Mandante, no las recibió formalmente. Pero dada la forma irregular como procedió el contratista para entregas las aludidas Maquinas, el Municipio que represento en un acto de "Sentido Común" y cordial coadyuvancia, obviamente permitió que las mismas fueran parqueadas y resguardadas en una instalación a cargo del Municipio. Resguardo y/o parqueo que de ninguna manera implica haber recibido formal y materialmente a satisfacción las dos referidas máquinas y, mucho menos, el cumplimiento, siquiera parcial de la obligación de la parte actora de entregar en un plazo de veinte (20) días hábiles para hacer entrega de la totalidad de las Maquinas seguidamente relacionadas.

Palermo es Ahora — ALCALDÍA — MUNICIPIO DE PALERMO — NIT. 891.180.021-9

CONTRATO DE COMPRAVENTA
Codigo:-FOR-GJ-02-
Versión:04
Fecha:17-10-2020
Página No. 2

PARÁGRAFO: Los documentos del Proceso Contractual forman parte del Contrato, y definen igualmente las actividades, alcance y obligaciones del Contrato. **CLÁUSULA 2 — VALOR DEL CONTRATO:** El valor del Contrato es por la suma de DOS MIL TRESCIENTOS SEIS MILLONES CIENTO UN MIL PESOS MCTE ($2.306.101.000), incluido IVA, en este valor se incluyen todas las cargas impositivas y tributarias que afecten los bienes contratados. **PARÁGRAFO 1:** De acuerdo a la oferta económica presentada por el CONTRATISTA el valor del Contrato se encuentra discriminado así:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UND DE MEDIDA	CANT	V/UNITARIO	IVA	VALOR UNITARIO INCLUIDO IVA	VALOR TOTAL
1	RETROEXCAVADORA SOBRE LLANTAS	UN	2	$372.000.000	$70.688.000	$442.680.000	$885.360.000
2	MOTONIVELADORA	UN	1	$847.000.000	$160.930.000	$1.007.930.000	$1.007.930.00
3	VIBRO - COMPACTADOR	UN	1	$346.900.000	$65.911.000	$412.811.000	$412.811.000
VALOR TOTAL							$2.306.101.000

CLÁUSULA 3 — IMPUTACIÓN Y DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: El CONTRATANTE pagará el gasto

- **La parte Actora olvida deliberadamente mencionar la fecha en que ella misma, envió al Municipio de Palermo las dos retroexcavadoras la MC 329696 y MC201782, la cual, corresponde a la segunda semana del mes de noviembre del año 2021. Fecha, que resulta inexcusablemente relevante dentro del contrato de compraventa Nro.100.15.02.240 de 2021, específicamente por la**

naturaleza jurídica "publica" de la Entidad Territorial que represento y, muy particularmente, porque el contratista para esa fecha ya había incumplido el contrato, como quedó detalladamente consignado en el Informe de Supervisión de fecha 24 de noviembre del año 2021, el cual obra en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), y que se ubican en el siguiente enlace electrónico:

https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=21-9-473101&g-recaptcha-response=03AFcWeA5AkTVBYnWWbss5JM4FbzUfmNmlyXaqrIknle84x2FWUesIa4gV8Yz7Plyb5EENk-xG-1wSxgY7sCyQbQFldjkqHA_hFRWOB3k1As0zkgefAk9sobAb-iiaPBy020pC-f7Q9Gp_-rjm9dSKdeWRqHqZSTlkROLGkr8coqRc3qWMn-9KJgJJ3wz7y3v0aUMhVUBkDcqFZ0XUEZbB9qIY4842OLAFgQlZkqm40tcTqiUpHwy4ZIIJzhJu2oe6P86tUoyw_Qiio6t6chA-E5jygVtsTeGzTYHKcOO4_TtzIOVZcUXQyXnnXi4yOzHAs7YeeIjRaqsNpkTDuI2CBO6udXqNO6eZ2-6J5BGgku6xvzfC51uMCKxmeCP0eRmsg3FNtooD6ChLzWpjTIq9cMa1Jubi5hybmTaKbyRKCuli652z2qwdNAMx5a3vFQlkc8H_aILn1PtZ6TbTr4skGstWs3owA3uyYSuLuTU58EdWURAtlVHCqcdCgqJec7w4V6FtMfks_4koSuM9TBqjYGaQpFLixxiEnPrsceMQP9aBZEqjaPXFU58fXvIe7zIIvNXkKTuSFH2uDU7BxHB2bLBTOIkcTr5TrymssXAsJjawM5TtqpwqDoy3Hufm_pkaHwMywZKrZttPTCP7hz-q-eBFAhzI8-5xGG1nN7ibripnkCi0pluP_YOkp-CiBa0RFSzz1pbFjVkDnZT3Fkkbc7XAqegALUPjuZ-Zen-5qhNHvQrp2tTlxW0f-fwuPp_pWb-U1OD3x_YDWxpn7NeJo4EF5X6bAWx09LzB5hHgnqJ-pbofsSsFWgP_D8F5mGlNopCgFuFK2m6oqB06WFd6Sj9Zf27NWp7wStBmJO-MPsAMzEGIaYn1vbc

- **Siendo mi Mandante de naturaleza jurídica publica, es importante recordar los estrictos requerimientos que dicta el Ordenamiento Jurídico que regula el giro ordinario de la función pública de los municipios y que tiene cientos de implicaciones de orden administrativo, fiscal, disciplinario y judicial, sin perjuicio de las veedurías y demás organismos de control social, cuyas actividades tiene efectos sobre todas y cada uno de los actos y operaciones administrativas que llegase a incumplir cualquier servidor público. Por esta razón, para mi Poderdante, él envió de las dos retroexcavadoras MC 329696 y MC201782, de una manera particularmente escueta e irregular, por parte del actor, constituye un pleno incumplimiento de las obligaciones contractuales y, por tanto, también el incumplimiento del ordenamiento jurídico, que afectó integralmente el contrato y, que imperativamente obligó a mi mandante a proceder en derecho, resolviendo la declaración de incumplimiento y demás medidas contenidas en las resoluciones que son objeto del medio de control sub examine. Proceder en derecho, que la parte Actora en principio no advirtió y pareciera aun no dimensionar como una consecuencia jurídicamente de su palmario incumplimiento.**

DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SEXTO: SON CIERTOS y para todos los efectos, nos atenemos a los documentos correspondientes al proceso

precontractual y contractual *(Selección Abreviada de Subasta Inversa No. SA-SIP-007-2021, el 04 de junio de 2021 y, Contrato de Compraventa No. 100.15.02.240 de 2021 suscrito entre el Municipio de Palermo – Huila y el Consorcio Maquinaria Amarilla)*, que yacen en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) y que se ubican en el enlace electrónico relacionado en la contestación de los Hechos uno y dos (1 y 2).

Es relevante aclarar que, además de la presunción de legalidad de las Resoluciones Nro. 100.47.245 del 5 de mayo de 2022, y Nro. 100.47.253 del 11 de mayo de 2022 son resultado de la mera aplicación del imperio de la Ley que regula la Contratación Pública, que restrictivamente y perentoria se aplica en defensa del interés general, contrarrestando el fenómeno de corrupción.

Los argumentos de la Parte Actora contenidos en los Hechos Décimo Quinto y Décimo Sexto resultan abiertamente desacertados, infundados y potencialmente temerarios, al afirmar ligeramente, que mi Prohijada expidió los Actos Administrativos (cuestionados) supuestamente sin fundamento fáctico o jurídico para ello. Afirmando también la Parte Actora de forma infundada, que mi Prohijada afectó el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, bajo la premisa de que no hubo abono (o amortización) del mismo, al no realizarse la entrega de ninguna de las máquinas objeto del contrato. Afirmaciones, que evidencian la escueta subjetividad de la Parte Actora, por cuanto de ninguna manera aporta la fundamentación normatividad (contractual o legal) que impedía el Actuar de mi Representada y, la consecuente violación de la misma.

DÉCIMO SÉPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO y para todos los efectos, nos atenemos a los documentos correspondientes al proceso precontractual y contractual *(Selección Abreviada de Subasta Inversa No. SA-SIP-007-2021, el 04 de junio de 2021 y, Contrato de Compraventa No. 100.15.02.240 de 2021 suscrito entre el Municipio de Palermo – Huila y el Consorcio Maquinaria Amarilla)*, que yacen en el Sistema Electrónico para la

Contratación Pública (SECOP) y que se ubican en el enlace electrónico relacionado en la contestación de los Hechos uno y dos (1 y 2).

Es cierto que se interpusieron los recursos. No obstante, la Parte Actora faltó a la verdad en cada uno de los argumentos con los que pretendió motivar su recurso. Falta a la verdad, que seguidamente me permito referenciar.

i) Hubo una vulneración al debido proceso y derecho de defensa por no aplazarse la audiencia para otro día, impidiendo una sustentación en debida forma:

Esta es otra apreciación subjetiva, por cuanto no existe norma alguna que indique que mi Representada debía conceder términos a su propio arbitrio o por el mero interés de una parte; particularmente porque en el Derecho Público los términos están establecidos por el imperio de la Ley.

ii) Se acreditó la circunstancia de fuerza mayor como eximente de responsabilidad e incluso fue reconocida por la entidad contratante al autorizar la suspensión, no obstante, se desconoció su ocurrencia pretendiendo aducir que el contratista la conocía desde la etapa precontractual:

Tal como lo indicamos anteriormente, al contestar el Hecho Octavo en el presente escrito, de ninguna manera es admisible predicar "*circunstancias imprevisibles e irresistibles o de fuerza mayor*" derivadas de la Pandemia Covid-19, por cuanto para esa fecha (segundo semestre del año 2021) el Gobierno Nacional ya había puesto en marcha la implementación de la estrategia de Reactivación Económica, como se acredita en sendos Decretos Presidenciales con Fuerza de Ley y, particularmente en el *Documento CONPES 4023 fe fecha 11 del mes de febrero del año 2021*, por medio del cual se emite la "Política para la reactivación, la repotenciación y el crecimiento sostenible e incluyente", el cual yace en el siguiente enlace electrónico de la página web del Departamento Nacional de Planeación

https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/4023.pdf

De Igual forma, se acredita en el <u>Documento de Trabajo del Departamento Nacional de Planeación, de fecha agosto del año 2021</u>, denominado: *"Estrategia de reactivación, la repotenciación y el crecimiento sostenible e resiliente"*, el cual yace en el siguiente enlace electrónico de la página web del DNP

https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/Estrategia_Reactivacion_Sostenible.pdf

Con base en lo anterior, es imperativo precisar y aclarar que, el Municipio de Palermo accedió a la firma del Acta de la prórroga de Suspensión de la ejecución del contrato, bajo dichos argumentos, como una forma de consideración y cooperación, buscando preservar la armonía en la relación contractual y, conociendo con certidumbre que el Consorcio Maquinaria Amarilla como Contratista, si venia presentando una serie de vicisitudes (probablemente previsibles) en la ejecución del contrato, que en nada eran derivadas de la Pandemia Covid-19.

iii) No se acreditaron los perjuicios para hacer efectiva la póliza de cumplimiento:

Los perjuicios están implícitos en el propio incumplimiento del cual se derivan múltiples perjuicios, que además de ser notorios y determinados, tiene su inicio en el mismo quebrantamiento del Ordenamiento Jurídico de que trata el numeral 2.3.1 registrado detalladamente en las paginas 5 y 6 del presente escrito y, que hacen tránsito por la violación de los principios de la contratación pública definidos, entre otras, en la Ley 80 de 1993, continuando con el daño al interés general en cabeza de los 36.000 habitantes del Municipio de Palermo y desemboca en sendos impactos negativos en el presupuesto Municipal, el desarrollo socioeconómico de mi Prohijada, de que tratan el Plan de Desarrollo Municipal, etc.

iv) Tampoco se probó la ocurrencia de ninguno de los riesgos asegurados dentro del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, pues el incumplimiento no trae implícita la ocurrencia del siniestro.

Es absolutamente absurdo e innecesario estimar o establecer riesgos, cuando ya se había consumado el incumplimiento y, por tanto, los perjuicios precedidamente indicados.

v) Se declaró la ocurrencia del siniestro aun cuando se entregaron dos máquinas que tenían especificaciones técnicas mayores a las exigidas en el pliego de condiciones.

Tal como lo indicamos anteriormente, al contestar los Hechos Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto del presente escrito, no existe y, por tanto, no obra en el expediente prueba alguna del recibo formal, en derecho y a entera satisfacción por parte de mi Mandante, que permita acreditar contractual y legalmente desvirtuar el notorio incumplimiento del Contratista.

- **La entrega formal del objeto contratado legalmente implica la existencia de una Acta de Entrega Formal y Material por medio de la cual se recibieron satisfactoria las dos retroexcavadoras MC 329696 y MC201782. Actas, que no existen, porque nunca se realizó la entrega formal y material. Entrega, que implicaba la respectiva inspección y verificación previa, del funcionamiento y cumplimiento de las especificaciones técnicas de la compra contratada. En la práctica mi Mandante, no las recibió formalmente. Pero dada la forma irregular como procedió el contratista para entregas las aludidas Maquinas, el Municipio que represento en un acto de "Sentido Común" y cordial coadyuvancia, obviamente permitió que las mismas fueran parqueadas y resguardadas en una instalación a cargo del Municipio. Resguardo y/o parqueo que de ninguna manera implica haber recibido formal y materialmente a satisfacción las dos referidas máquinas y, mucho menos, el cumplimiento, siquiera parcial de la obligación de**

la parte actora de entregar en un plazo de veinte (20) días hábiles para hacer entrega de la totalidad de las Maquinas seguidamente relacionadas.

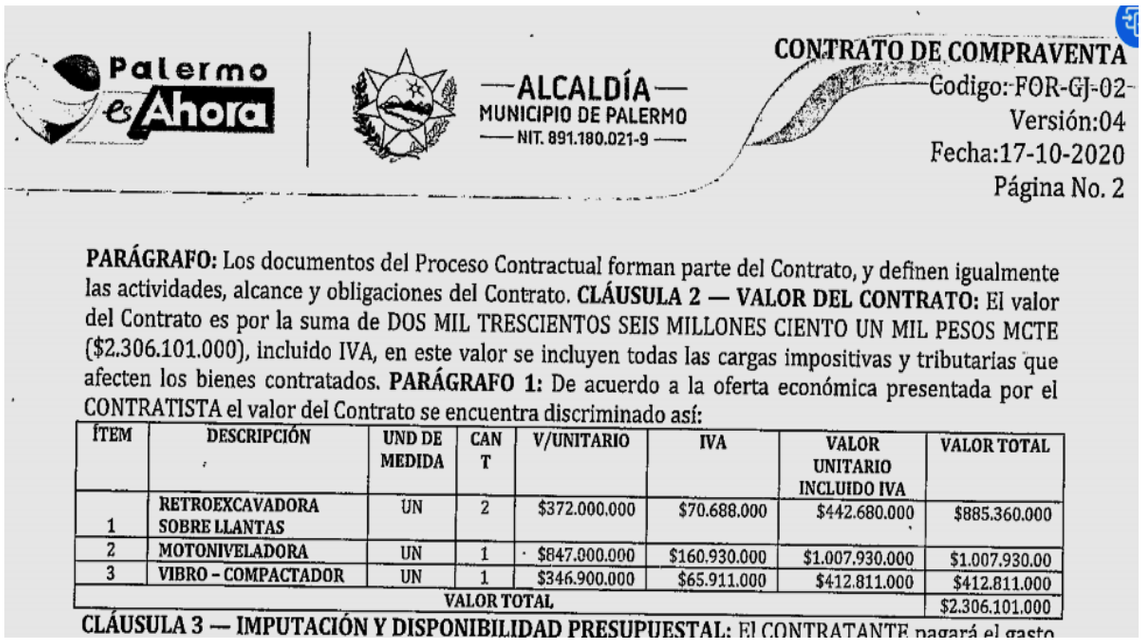

Palermo es Ahora — ALCALDÍA — MUNICIPIO DE PALERMO — NIT. 891.180.021-9 —

CONTRATO DE COMPRAVENTA
Codigo:-FOR-GJ-02-
Versión:04
Fecha:17-10-2020
Página No. 2

PARÁGRAFO: Los documentos del Proceso Contractual forman parte del Contrato, y definen igualmente las actividades, alcance y obligaciones del Contrato. **CLÁUSULA 2 — VALOR DEL CONTRATO:** El valor del Contrato es por la suma de DOS MIL TRESCIENTOS SEIS MILLONES CIENTO UN MIL PESOS MCTE ($2.306.101.000), incluido IVA, en este valor se incluyen todas las cargas impositivas y tributarias que afecten los bienes contratados. **PARÁGRAFO 1:** De acuerdo a la oferta económica presentada por el CONTRATISTA el valor del Contrato se encuentra discriminado así:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UND DE MEDIDA	CANT	V/UNITARIO	IVA	VALOR UNITARIO INCLUIDO IVA	VALOR TOTAL
1	RETROEXCAVADORA SOBRE LLANTAS	UN	2	$372.000.000	$70.688.000	$442.680.000	$885.360.000
2	MOTONIVELADORA	UN	1	$847.000.000	$160.930.000	$1.007.930.000	$1.007.930.00
3	VIBRO – COMPACTADOR	UN	1	$346.900.000	$65.911.000	$412.811.000	$412.811.000
VALOR TOTAL							$2.306.101.000

CLÁUSULA 3 — IMPUTACIÓN Y DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: El CONTRATANTE pagará el gasto

- **La parte Actora olvida deliberadamente mencionar la fecha en que ella misma, envió al Municipio de Palermo las dos retroexcavadoras la MC 329696 y MC201782, la cual, corresponde a la segunda semana del mes de noviembre del año 2021. Fecha, que resulta inexcusablemente relevante dentro del contrato de compraventa Nro.100.15.02.240 de 2021, específicamente por la naturaleza jurídica "publica" de la Entidad Territorial que represento y, muy particularmente, porque el contratista para esa fecha ya había incumplido el contrato, como quedó detalladamente consignado en el Informe de Supervisión de fecha 24 de noviembre del año 2021, el cual obra en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), y que se ubican en el siguiente enlace electrónico:**

https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=21-9-473101&g-recaptcha-response=03AFcWeA5AkTVBYnWWbss5JM4FbzUfmNmlyXaqrIknle84x2FWUesIa4gV8Yz7Plyb5EENk-xG-1wSxgY7sCyQbQFldjkqHA_hFRWOB3k1As0zkgefAk9sobAb-iiaPBy020pC-f7Q9Gp_-rjm9dSKdeWRqHqZSTlkROLGkr8coqRc3qWMn-9KJgJJ3wz7y3v0aUMhVUBkDcqFZ0XUEZbB9qIY4842OLAFqQlZkqm40tcTqiUpHwy4ZIlJzhJu2oe6P86tUoyw_Qiio6t6chA-E5jygVtsTeGzTYHKcOO4_TtzIOVZcUXQyXnnXi4yOzHAs7YeeIjRaqsNpkTDuI2CBO6udXqNO6eZ2-6J5BGgku6xvzfC51uMCKxmeCP0eRmsg3FNtooD6ChLzWpjTIq9cMa1Jubi5hybmTaKbyRKCuli652z2qwdNAMx5a3vFQlkc8H_aILn1PtZ6TbTr4skGstWs3owA3uyYSuLuTU58EdWURAtlVHCqcdCqgJec7w4V6FtMfks_4koSuM9TBqjYGaQpFLixxiEnPrsceMQP9aBZEqjaPXFU58fXvIe7zIIvNXkKTuSFH2uDU7BxHB2bLBTOIkcTr5TrymssXAsJjawM5TtqpwqDoy3Hufm_pkaHwMywZKrZttPTCP7hz-q-eBFAhzI8-5xGG1nN7ibripnkCi0pluP_YOkp-CiBa0RFSzz1pbFjVkDnZT3Fkkbc7XAqegALUPjuZ-Zen-5qhNHvQrp2tTlxW0f-fwuPp_pWb-U1OD3x_YDWxpn7NeJo4EF5X6bAWx09LzB5hHgnqJ-pbofsSsFWgP_D8F5mGlNopCgFuFK2m6oqB06WFd6Sj9Zf27NWp7wStBmJO-MPsAMzEGIaYn1vbc

- **Siendo mi Mandante de naturaleza jurídica publica, es importante recordar los estrictos requerimientos que dicta el**

Ordenamiento Jurídico que regula el giro ordinario de la función pública de los municipios y que tiene cientos de implicaciones de orden administrativo, fiscal, disciplinario y judicial, sin perjuicio de las veedurías y demás organismos de control social, cuyas actividades tiene efectos sobre todas y cada uno de los actos y operaciones administrativas que llegase a incumplir cualquier servidor público. Por esta razón, para mi Poderdante, él envió de las dos retroexcavadoras MC 329696 y MC201782, de una manera particularmente escueta e irregular, por parte del actor, constituye un pleno incumplimiento de las obligaciones contractuales y, por tanto, también el incumplimiento del ordenamiento jurídico, que afectó integralmente el contrato y, que imperativamente obligó a mi mandante a proceder en derecho, resolviendo la declaración de incumplimiento y demás medidas contenidas en las resoluciones que son objeto del medio de control sub examine. Proceder en derecho, que la parte Actora en principio no advirtió y pareciera aun no dimensionar como una consecuencia jurídicamente de su palmario incumplimiento.

- **De otra parte, pretender que el Municipio recibiera una Maquinaria distinta a la definida en el pliego de condiciones y el contrato es desconocer y, por tanto, quebrantar el ordenamiento jurídico de que trata el numeral 2.3.1 registrado detalladamente en las páginas 5 y 6 del presente escrito, con la irónica implicación de que mi Mandante sería el principal responsable del precitado incumplimiento.**

- **De igual forma, no hay nada más alejado de la realidad que considerar que al entregar sustitutivamente dos máquinas que tenían especificaciones técnicas mayores a las exigidas en el pliego de condiciones constituía un beneficioso para el Municipio. Por cuanto, con ello se desconoce Criterios Técnicos como la CONFIABILIDAD, la DEVALUACIÓN y la ASISTENCIA TÉCNICA INTEGRAL, este último incluye el suministro de repuestos y la asistencia preventiva, correctiva y predictiva.**

Un ejemplo para ilustrar lo anterior, es creer que se causa un Beneficio al Sustituir una Camioneta Japones Marca Toyota Rav4, 2.0 cc, por otra Camioneta China Marca Great Wall – Haval, 2.4 cc, solo porque esta última, ofrece mayor cilindraje y superior equipamiento (especificaciones técnicas). La pregunta que surge es: *¿Quién con sentido común cambia la confiabilidad, revaluación y asistencia técnica de la Rav4 de Toyota, por el mayor cilindraje y superior equipamiento de la Great Wall – Haval?* La Respuesta es: Nadie, excepto un neófito o irresponsable. Y en tratándose de recursos públicos sustituir la Camioneta Japones por la China es incurrir en detrimento patrimonial y, por tanto, ser sancionado en un proceso fiscal.

DÉCIMO OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO y para todos los efectos, nos atenemos a los documentos correspondientes al proceso precontractual y contractual *(Selección Abreviada de Subasta Inversa No. SA-SIP-007-2021, el 04 de junio de 2021 y, Contrato de Compraventa No. 100.15.02.240 de 2021 suscrito entre el Municipio de Palermo – Huila y el Consorcio Maquinaria Amarilla)*, que yacen en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) y que se ubican en el enlace electrónico relacionado en la contestación de los Hechos uno y dos (1 y 2).
Es cierto que se interpusieron los recursos. No obstante, Consorcio Contratista faltó a la verdad en cada uno de los argumentos con los que sustentó su recurso. Falta a la verdad, que seguidamente me permito referenciar.

i) Se entregaron dos de las cuatro máquinas contratadas, que se encuentran en poder del municipio y cumplen con las condiciones técnicas. **Nos atenemos a lo contestado en el numeral Quinto (v) del precedente Hecho Décimo Séptimo del presente escrito.**

ii) Se presentaron distintas alternativas para el cumplimiento del contrato, lo cual requería la aprobación previa de las fichas técnicas por parte del municipio de Palermo – Huila.

Esta es otra apreciación subjetiva, por cuanto no existe norma alguna que indique que mi Representada debía conceder términos a su propio arbitrio o por el mero interés de una parte; particularmente porque en el Derecho Público los términos están establecidos por el imperio de la Ley.

iii) Se configuraron circunstancias de fuerza mayor que eximen de responsabilidad al contratista.

Tal como lo indicamos anteriormente, al contestar el Hecho Octavo en el presente escrito, de ninguna manera es admisible predicar "*circunstancias imprevisibles e irresistibles o de fuerza mayor*" derivadas de la Pandemia Covid-19, por cuanto para esa fecha (segundo semestre del año 2021) el Gobierno Nacional ya había puesto en marcha la implementación de la estrategia de Reactivación Económica, como se acredita en sendos Decretos Presidenciales con Fuerza de Ley y, particularmente en el *Documento CONPES 4023 fe fecha 11 del mes de febrero del año 2021*, por medio del cual se emite la "Política para la reactivación, la repotenciación y el crecimiento sostenible e incluyente", el cual yace en el siguiente enlace electrónico de la página web del Departamento Nacional de Planeación

https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/4023.pdf

De Igual forma, se acredita en el Documento de Trabajo del Departamento Nacional de Planeación, de fecha agosto del año 2021, denominado: "*Estrategia de reactivación, la repotenciación y el crecimiento sostenible e resiliente*", el cual yace en el siguiente enlace electrónico de la página web del DNP

https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/Estrategia_Reactivacion_Sostenible.pdf

Con base en lo anterior, es imperativo precisar y aclarar que, el Municipio de Palermo accedió a la firma del Acta de la prórroga de Suspensión de la ejecución del contrato, bajo dichos argumentos, como una forma de consideración y cooperación, buscando preservar la armonía en la relación contractual y, conociendo con

certidumbre que el Consorcio Maquinaria Amarilla como Contratista, si venia presentando una serie de vicisitudes (probablemente previsibles) en la ejecución del contrato, que en nada eran derivadas de la Pandemia Covid-19.

DÉCIMO NOVENO: ES CIERTO y para todos los efectos, nos atenemos a los documentos correspondientes al proceso precontractual y contractual *(Selección Abreviada de Subasta Inversa No. SA-SIP-007-2021, el 04 de junio de 2021 y, Contrato de Compraventa No. 100.15.02.240 de 2021 suscrito entre el Municipio de Palermo – Huila y el Consorcio Maquinaria Amarilla)*, que yacen en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) y que se ubican en el enlace electrónico relacionado en la contestación de los Hechos uno y dos (1 y 2).
Es cierto que se expidió la Resolución No. 100.47.253 del 11 de mayo de 2022 *"por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 100.47.245 de 2022",* en donde resolvió confirmar en su integridad la resolución de incumplimiento, con total sujeción a lo establecido en la Ley y, por tanto, la argumentación subjetiva de la Parte Actora carece de fundamentos fácticos y jurídicos.

VIGÉSIMO Y VIGÉSIMO PRIMERO. NOS ABSTENEMOS DE PRONUNCIARNOS SOBRE ESTOS HECHOS, por cuanto el trámite procesal de la Demanda de la referencia, desestima la resolución objeto de reproche en los presente Hechos, conforme lo estableció el Auto admisorio de la demanda de fecha 11 del mes de septiembre del año 2024.

VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO CUARTO, VIGÉSIMO QUINTO, VIGÉSIMO SEXTO Y VIGÉSIMO SÉPTIMO: SON PARCIALMENTE CIERTOS y para todos los efectos, nos atenemos a los documentos correspondientes al proceso precontractual y contractual *(Selección Abreviada de Subasta Inversa No. SA-SIP-007-2021, el 04 de junio de 2021 y, Contrato de Compraventa No. 100.15.02.240 de 2021 suscrito entre el*

Municipio de Palermo – Huila y el Consorcio Maquinaria Amarilla), que yacen en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) y que se ubican en el enlace electrónico relacionado en la contestación de los Hechos uno y dos (1 y 2).

Todas las actuaciones del Municipio de Palermo, incluyendo la expedición de los Actos Administrativos objeto de litigio, están ceñidos estrictamente a la Normatividad de que trata el numeral 2.3.1 registrado detalladamente en las páginas 5 y 6 del presente escrito y, por tanto, peca por temeraria la Parte Actora que recurre a señalamientos subjetivos e infundados, para desestimar la legitimidad de las Resoluciones atacadas.

- **De otra parte, confunde la parte Actora el cumplimiento de la obligación de que trata la parte final del numeral primero de las "Obligaciones Específicas" contenidas en la Cláusula Octava del contrato de compraventa No.100.15.02.240 de 2021 consistente en entregar la maquinaria objeto del contrato, *"(...) debidamente Matriculados (...)"*,m junto a la entrega de la totalidad de los bienes objeto del contrato. Entrega total que consecuentemente, generaría la obligación de parte de mi Mandante de recibirla maquinaria en su totalidad, formal y materialmente.**

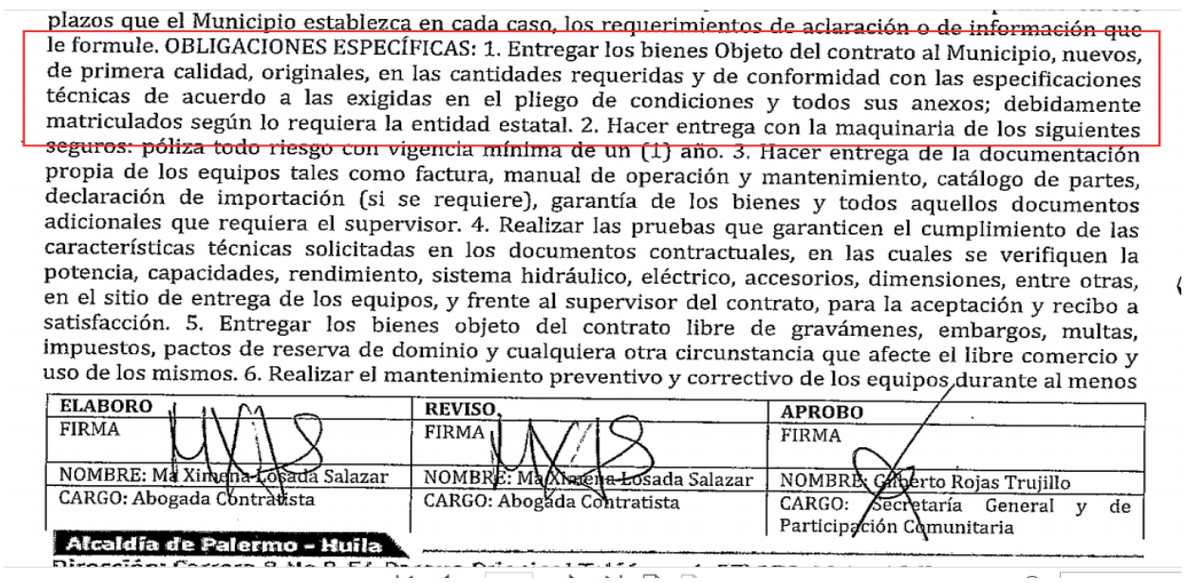

plazos que el Municipio establezca en cada caso, los requerimientos de aclaración o de información que le formule. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS: 1. Entregar los bienes Objeto del contrato al Municipio, nuevos, de primera calidad, originales, en las cantidades requeridas y de conformidad con las especificaciones técnicas de acuerdo a las exigidas en el pliego de condiciones y todos sus anexos; debidamente matriculados según lo requiera la entidad estatal. 2. Hacer entrega con la maquinaria de los siguientes seguros: póliza todo riesgo con vigencia mínima de un (1) año. 3. Hacer entrega de la documentación propia de los equipos tales como factura, manual de operación y mantenimiento, catálogo de partes, declaración de importación (si se requiere), garantía de los bienes y todos aquellos documentos adicionales que requiera el supervisor. 4. Realizar las pruebas que garanticen el cumplimiento de las características técnicas solicitadas en los documentos contractuales, en las cuales se verifiquen la potencia, capacidades, rendimiento, sistema hidráulico, eléctrico, accesorios, dimensiones, entre otras, en el sitio de entrega de los equipos, y frente al supervisor del contrato, para la aceptación y recibo a satisfacción. 5. Entregar los bienes objeto del contrato libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, pactos de reserva de dominio y cualquiera otra circunstancia que afecte el libre comercio y uso de los mismos. 6. Realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos durante al menos

ELABORO	REVISO	APROBO
FIRMA	FIRMA	FIRMA
NOMBRE: Ma Ximena Losada Salazar	NOMBRE: Ma Ximena Losada Salazar	NOMBRE: Gilberto Rojas Trujillo
CARGO: Abogada Contratista	CARGO: Abogada Contratista	CARGO: Secretaría General y de Participación Comunitaria

Alcaldía de Palermo - Huila

En este sentido, no existe y, por tanto, no obra en el expediente prueba documental alguna, que demuestre que la Parte Actora haya escrito solicitando o informando a mi Poderdante que en

determinada fecha haría entrega parcial de determinada Maquinaria, objeto del contrato. Escrito informativo nos pudiera conducir a considerar que efectivamente se hizo una entrega formal y material de manera parcial y a entera satisfacción de la Entidad Territorial que represento.

De tal forma, que confundir el acto de trámite de las Matrículas de las Maquinas (parcialmente realizado), con el acto de entrega formal y material de las mismas a entera satisfacción de mi Defendida, es una muestra adicional, del comportamiento escueto y hasta desubicado, que condujo al contratista a incumplir el contrato. Incumplimiento, que condujo igualmente al Municipio de Palermo a proceder con la solicitud correspondiente para revocar legalmente el traspaso de RNMA de las máquinas MC201782, realizado mediante autorización RUNT 164401352, y MC201782, y autorización RUNT 164452198m mediante las Resoluciones No.0068 y 067, ambas de la vigencia 2022. Configurándose la regla lógica que afirmar que: *"Lo accesorio sigue la suerte de lo principal"*, siendo en el caso sub examine lo accesorio el trámite de matrícula y lo principal el cumplimiento integral del objeto contractual.

FRENTE A LOS HECHOS DEL PRIMERO AL DÉCIMO SEGUNDO, relativos a la expedición de los actos administrativos contractuales con una supuesta infracción de normas en que debería fundarse y mediante una presunta falsa motivación, por cuanto la póliza Nro. 460-47-994000044789 carecía de cobertura temporal frente a los siniestros declarados, y para todos los efectos, nos atenemos a los documentos correspondientes al proceso precontractual y contractual *(Selección Abreviada de Subasta Inversa No. SA-SIP-007-2021, el 04 de junio de 2021 y, Contrato de Compraventa No. 100.15.02.240 de 2021 suscrito entre el Municipio de Palermo – Huila y el Consorcio Maquinaria Amarilla)*, que yacen en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) y que se

ubican en el enlace electrónico relacionado en la contestación de los Hechos uno y dos (1 y 2).

Debo manifestar, que causa profundo escozor y desconcierto las afirmaciones de una Entidad Cooperativa dedicada a la venta de Servicios de Aseguramiento y, por tanto, deja un pésimo antecedente comercial, que obviamente debe ser conocido por la Federación Departamental y Nacional de Municipios.

De igual forma, reiteramos que la expedición de las *Resoluciones Nro. 100.47.245 del 5 de mayo de 2022, y Nro. 100.47.253 del 11 de mayo de 2022, son resultado del acatamiento y la estricta aplicación del imperio de la Ley que regula la Contratación Pública, que restrictivamente y perentoria se aplica en defensa del interés general, contrarrestando el fenómeno de corrupción y, por tanto, la inclusión de las garantías contractuales, constituidas generalmente por Pólizas de Seguros, su aprobación y eventual afectación obedece al mandato perentorio de la Ley, la reiterada Jurisprudencia y lo ordenado por el Departamento Nacional de Planeación – DNP, la Contraloría General de la Republica y la Procuraduría General de la Nación.*

Es importantísimo que la Parte Actora revise, conozca y dimensione que una póliza se afecta por ministerio de la Ley y el Contrato y el Servidor Publico que no afecte una póliza posterior a la Declaratoria de Incumplimiento incurre en un claro PECULADO POR OMISIÓN, entre otras consecuencias penales, fiscales y disciplinarios y, por tanto, la Afectación de las pólizas en el caso sub examine, no obedecen a un capricho del Municipio de Palermo, aquí convergen los Principios de Pacta Sunt Servanda y Dura Lex Sed Lex.

FRENTE A LOS HECHOS DEL PRIMERO AL DÉCIMO SEXTO, relativos a la expedición de los actos administrativos contractuales con una supuesta infracción de normas en que deberían fundarse y mediante una supuesta falsa motivación, por cuanto presuntamente no se acreditó el riesgo asegurado en el amparo de

cumplimiento, al haberse configurado una supuesta causa extraña y para todos los efectos, nos atenemos a los documentos correspondientes al proceso precontractual y contractual *(Selección Abreviada de Subasta Inversa No. SA-SIP-007-2021, el 04 de junio de 2021 y, Contrato de Compraventa No. 100.15.02.240 de 2021 suscrito entre el Municipio de Palermo – Huila y el Consorcio Maquinaria Amarilla)*, que yacen en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) y que se ubican en el enlace electrónico relacionado en la contestación de los Hechos uno y dos (1 y 2).

Como lo indicamos anteriormente, en el presente escrito, de ninguna manera es admisible predicar "*circunstancias imprevisibles e irresistibles, CAUSA EXTRAÑA o de fuerza mayor*" derivadas de la Pandemia Covid-19, por cuanto para esa fecha (segundo semestre del año 2021) el Gobierno Nacional ya había puesto en marcha la implementación de la estrategia de Reactivación Económica, como se acredita en sendos Decretos Presidenciales con Fuerza de Ley y, particularmente en el *Documento CONPES 4023 fe fecha 11 del mes de febrero del año 2021*, por medio del cual se emite la "Política para la reactivación, la repotenciación y el crecimiento sostenible e incluyente"*, el cual yace en el siguiente enlace electrónico de la página web del Departamento Nacional de Planeación

https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/4023.pdf

De Igual forma, se acredita en el Documento de Trabajo del Departamento Nacional de Planeación, de fecha agosto del año 2021, denominado: "*Estrategia de reactivación, la repotenciación y el crecimiento sostenible e resiliente*", el cual yace en el siguiente enlace electrónico de la página web del DNP

https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/Estrategia_Reactivacion_Sostenible.pdf

Con base en lo anterior, es imperativo precisar y aclarar que, el Municipio de Palermo accedió a la firma del Acta de la prórroga de Suspensión de la ejecución del contrato, bajo dichos argumentos, como una forma de consideración y cooperación, buscando

preservar la armonía en la relación contractual y, conociendo con certidumbre que el Consorcio Maquinaria Amarilla como Contratista, si venia presentando una serie de vicisitudes (probablemente previsibles) en la ejecución del contrato, que en nada eran derivadas de la Pandemia Covid-19.

FRENTE A LOS HECHOS DEL PRIMERO AL DÉCIMO, relativos a la expedición de los actos administrativos contractuales con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, por cuanto en la citación a la audiencia existió un presunto incumplimiento al no advertir que una de las consecuencias sería la afectación al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo y para todos los efectos, nos atenemos a los documentos correspondientes al proceso precontractual y contractual *(Selección Abreviada de Subasta Inversa No. SA-SIP-007-2021, el 04 de junio de 2021 y, Contrato de Compraventa No. 100.15.02.240 de 2021 suscrito entre el Municipio de Palermo – Huila y el Consorcio Maquinaria Amarilla)*, que yacen en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) y que se ubican en el enlace electrónico relacionado en la contestación de los Hechos uno y dos (1 y 2).
Efectivamente en ejercicio de sus obligaciones legales y contractuales el Municipio de Palermo expidió la Citación a Audiencia Pública para debatir y decidir sobre el incumplimiento del Contrato de Compraventa Nro. 100.15.02.240 de 2021, suscrito entre el Municipio de Palermo y el Consorcio Maquinaria Amarilla, conforme lo establece el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 Estatuto Anticorrupción, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007.

Citación, que adjunto al presente escrito. Y seguidamente me permito registrar la página 6 de la aludida citación.

POSIBLES CONSECUENCIAS QUE SE DERIVAN PARA EL CONTRATISTA EN CASO DE QUE SE ENCUENTRE PROBADO EL INCUMPLIMIENTO

En cuanto a las consecuencias para los contratistas por el incumplimiento, de encontrarse probado el mismo, se declararía el siniestro de incumplimiento ante la aseguradora, se haría efectiva la cláusula penal pecuniaria y se imputarían los perjuicios causados si a ello hubiere lugar, además se procedería a comunicar la sanción impuesta ante los Órganos de Control y la Cámara de Comercio correspondiente.

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
FIRMA:	FIRMA:	FIRMA:
NOMBRE: Ma. Ximena Losada Salazar	NOMBRE: Juan Pablo Castillo Ramírez	NOMBRE: Juan Pablo Castillo Ramírez
Cargo: Abogado Contratista	CARGO: Secretario de Planeación e Infraestructura	CARGO: Secretario de Planeación e Infraestructura

Alcaldía de Palermo - Huila
Dirección: Carrera 8 No.8-54 Parque Principal Teléfono: (+57) 878 40 11 Código postal: 412001
Correo:alcaldia@palermo-huila.gov.co
www.palermo-huila.gov.co

No obstan la integral legalidad de la precedida citación, la Parte actora con cierto nivel de temeridad pretende confundir al Despacho, o en su defecto, se encuentra totalmente confundido, específicamente porque:

- En razón a que se trata de una mera CITACIÓN, no de una resolución de declaración la técnica que se utiliza es enunciar las consecuencias de forma genérica, ósea sin detallar las citadas consecuencias. Por ejemplo:

  ⇒ **Cámaras de comercio:** Se refiere a los registros mercantiles de las personas jurídicas y naturales que integran el consorcio.

  ⇒ **Órganos de control:** Se refiere a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía a General de la Nación, a la Contaduría General de la Nación, a la Oficina de control Interno de la Alcaldía de Palermo, Municipio y a as veedurías Ciudadanas del Municipio de Palermo.

  ⇒ **Clausula Penal:** Se refiere a todas las sanciones derivadas de hacer efectivo el incumplimiento del contrato, que además de clausula penal, implica la exclusión del Registro de Contratistas del Municipio por el termino indicado en la Ley, entre otras.

  ⇒ **Declarar el siniestro ante la Aseguradora:** Se refiere a la afectación de todas y cada una de las pólizas, lo cual incluye todos los amparos preestablecidos des de la etapa precontractual y claramente definidos en el correspondiente contrato, conforme a lo previsto en la normatividad que regula la Contratación Pública, la

Jurisprudencia y particularmente las recomendaciones de la Contraloría y la procuraduría.

- Es oportuno resaltar que la omisión de alguna de las precedidas consecuencias generará para los Servidores Públicos responsables la apertura de proceso, fiscal, disciplinario y penal.
- Por todo lo anterior, no tierne sentido lógico, ni jurídico la afirmación de la Parte Actora, en el sentido de señalar que mi Poderdante omitió en la citación la inclusión de un determinado amparo asegurado contractualmente. De no estar confundida la Parte Actora, su afirmación resulta temeraria e induce claramente al error, sacando de contexto para dar una falsa interpretación sobre la descripción técnica de las consecuencias del incumplimiento contenida en la citación, de que trata el hecho 10, que nos ocupa. Incumplimiento, que finalmente resulto probado.

FRENTE A LOS HECHOS DEL PRIMERO AL DÉCIMO CUARTO, relativos a la expedición de los actos administrativos contractuales con infracción de normas en que deberían fundarse y mediante una falsa motivación, por cuanto supuestamente no se acreditó el riesgo asegurado en el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo y para todos los efectos, nos atenemos a los documentos correspondientes al proceso precontractual y contractual *(Selección Abreviada de Subasta Inversa No. SA-SIP-007-2021, el 04 de junio de 2021 y, Contrato de Compraventa No. 100.15.02.240 de 2021 suscrito entre el Municipio de Palermo – Huila y el Consorcio Maquinaria Amarilla)*, que yacen en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) y que se ubican en el enlace electrónico relacionado en la contestación de los Hechos uno y dos (1 y 2).

Es absolutamente absurdo e innecesario estimar o establecer riesgos, cuando ya se había consumado el incumplimiento y los perjuicios derivados del citado incumplimiento.

No obstante, debemos resaltar que, si existe acreditación suficiente del riesgo asegurado en el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, como seguidamente lo registramos.

MUNICIPIO DE PALERMO
Nit: 891180021-9
GIRO SIN AFECTACION PRESUPUESTAL

Fecha: 29/07/2021 **Número:** 2021000043
A FAVOR DE CONSORCIO MAQUINARIA AMARILLA NIT 901488451
CHEQUE No TRANSF. ELECTRO Fecha 29/07/2021 Cheque por valor de 922.447.335.00
TELEFONO 3103546807
POR VALOR DE NOVECIENTOS VEINTI DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL
COMPROBANTE AFECTADO Nro. 0
DETALLE CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 100.15.02.240 DE 2021: COMPRA DE MAQUINARIA DESTINADA A LA EJECUCION DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE MANTENIMIENTO VIAL DEL MUNICIPIO DE PALERMO DEPARTAMENTO DEL HUILA. ANTICIPO 40%.

3. MOVIMIENTO FINANCIERO Y CONTABLE

Cuenta	Nombre de la Cuenta	C.Csto	Débito	Crédito	RETENCIONES Tipo	Base
1110060607	Cuenta de Ahorros Nº 439253000467 - Municipio de Palermo – Recursos Del Desembolso Del Crédito		00.00	6.935.00		
1110060607	Cuenta de Ahorros Nº 439253000467 - Municipio de Palermo – Recursos Del Desembolso Del Crédito		00.00	922.440.400.00		
58049002	Comisiones e Iva		6.935.00	00.00		
19069062	Consorcio Maquinaria Amarilla		922.440.400.00	00.00		
			SUMAS IGUALES	922.447.335.00		922.447.335.00

Elaboró: DIANA
Aprobo:
NATALIA CAVIEDES CHINCHILLA
Alcaldesa Municipal
Modifico:
Reviso:
INGRID DEL ROCIO FIERRO
Secretaria de Hacienda - Tesorera General
Firma y Sello Beneficiario
PAGADO POR TRANSFERENCIA ELECTRONICA
30 JUL 2021
FECHA:

El precedente Soporte de Pago del Anticipo por parte de mi Prohijada y, las Resoluciones Nro. 100.47.245 del 5 de mayo de 2022, y Nro. 100.47.253 del 11 de mayo de 2022 por medio de las cuales se declaró y confirmó el incumplimiento al objeto del contrato, respectivamente y, por tanto, implícita y explícitamente se evidencia el notorio riesgo de constituirse un Detrimento Patrimonial en contra del Municipio y un enriquecimiento sin causa por parte del Contratista incumplido.

Consideramos, que la Parte Actora debe tener presente que el Contratante es una Entidad Territorial sometida al Ordenamiento Jurídico de que trata el numeral 2.3.1 registrado detalladamente en las páginas 5 y 6 del presente escrito. Ordenamiento Jurídico, que la Parte Actora y el Contratistas están obligados a reconocer y acatar.

FRENTE A LOS HECHOS DEL PRIMERO AL SÉPTIMO, relativos a la expedición de los actos administrativos contractuales con una supuesta infracción de normas en que deberían fundarse, por cuanto presuntamente no se aplicó el principio de proporcionalidad al tasar la cláusula penal y para todos los efectos, nos atenemos a los

documentos correspondientes al proceso precontractual y contractual *(Selección Abreviada de Subasta Inversa No. SA-SIP-007-2021, el 04 de junio de 2021 y, Contrato de Compraventa No. 100.15.02.240 de 2021 suscrito entre el Municipio de Palermo – Huila y el Consorcio Maquinaria Amarilla)*, que yacen en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) y que se ubican en el enlace electrónico relacionado en la contestación de los Hechos uno y dos (1 y 2).

En el Sub Iudice no es procedente la tasación proporcional de la cláusula penal, por la obvia y simple razón de que la afectación de la precitada clausula penal obedece a una Declaratoria de Incumplimiento Total del Contrato de Compraventa Nro. 100.15.02.240 de 2021 y no a una declaratoria de incumplimiento parcial.

4. FUNDAMENTOS DE OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

De manera expresa se manifiesto nuestra total oposición a todas y cada una de las pretensiones y condenas incoadas en la demanda, particularmente, por carecer de fundamento fáctico, jurídico o probatorio, que evidencie alguna falla, por acción u omisión, por parte del Municipio de Palermo y, en consecuencia, solicito al Despacho Judicial que Su Señoría dignamente dirige, se sirva absolver al Municipio de Palermo y, así mismo, se deberá condenar en costas a la parte demandante.

La presente oposición a las pretensiones se fundamente básicamente en que el Municipio de Palermo, cumplió integralmente las obligaciones derivadas del Compraventa Nro. 100.15.02.240 de 2021 de acuerdo con el Ordenamiento Jurídico de que trata el numeral 2.3.1 registrado detalladamente en las páginas 5 y 6 del presente escrito. Ordenamiento Jurídico, que la Parte Actora y el Contratistas están obligados a reconocer y acatar.

- Se hace necesario, también, establecer de manera particular, el nexo de *causalidad que lo habilita para solicitar a la Administración de Justicia el reconocimiento de las indemnizaciones reclamadas.*

En relación al NEXO CAUSAL, **LA SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ASACIÓN EN SENTENCIA SC3348-2020, Radicación número 05001-31-03-013-2008-00337-01**, de fecha 11 del mes de junio del año 2020, indicó que: ***"(…) Al respecto, conviene precisar que el vínculo causal es una condición necesaria para la configuración de la responsabilidad, el cual sólo puede ser develado a partir de las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable, pues estos criterios permiten particularizar, de los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, cuál de ellos tiene la categoría de causa. (…)***

Para tal fin, «debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud» (SC, 15 en. 2008, rad. 2000-673-00-01; en el mismo sentido SC, 6 sep. 2011, rad. 2002-00445-01). (…)

Así las cosas, en el establecimiento del nexo causal concurren elementos fácticos y jurídicos, siendo indispensable la prueba -directa o inferencial- del primero de ellos, para lograr una condena indemnizatoria". (…)

El aspecto material se conoce como el juicio sine qua non y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización. Para estos fines, se revisa el contexto material del suceso, analizado de forma retrospectiva, para establecer las causas y excluir aquellas que no guardan conexión, en términos de

razonabilidad. Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada gestión, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía".

En conclusión, no existe relación alguna a modo de nexo causal, entre el supuesto daño reclamado por la Aseguradora Solidaria de Colombia y el actuar diligente del Municipio de Palermo y, por tanto, es justificable concluir que, en el contenido de la contestación de la demanda y el trasegar del trámite procesal, se atenderá la situación fáctica, su relación con los sujetos procesales, la congruencia en tiempo modo y lugar, teniendo en cuenta aspectos fácticos, jurídicos y Jurisprudenciales, demostrando tanto de forma, como de fondo, y poder sustentar sustantivamente, en apego a la parte adjetiva, dada la ausencia de responsabilidad del Municipio de Palermo.

5. EXCEPCIONES MIXTAS

5.1. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

La legislación y la doctrina en Colombia, en concordancia con la respectiva Línea Jurisprudencial, tienen como elementos esenciales de la responsabilidad a. **i)** Un Hecho de la Administración (acción u omisión). **ii)** Un DAÑO ANTIJURÍDICO. **iii)** Y en la anterior relación surge Un NEXO CAUSAL. **iv)** Y sumado a lo anterior, Una IMPUTACIÓN JURÍDICA.

- A grandes rasgos, puede decirse que EL HECHO no es otro que la circunstancia fáctica que se reclama de la administración que, de por sí solo no genera responsabilidad de nadie, sino que genera un perjuicio.

- El DAÑO ANTIJURÍDICO es la trasformación del hecho en el perjuicio y a su vez tiene dos categorías legales: MATERIAL (daño emergente y lucro cesante) E INMATERIAL (extrapatrimonial).

En el Sub Iudice, tal y como se encuentra justificado y probado en el propio expediente, se concluye que, el Municipio de Palermo Huila, no es responsable de los perjuicios reclamados por el demandante, y por ende no puede ser condenado a pagar las pretensiones solicitas por la parte actora.

5.2. INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL ACTUAR DEL MUNICIPIO DE PALERMO HUILA Y EL DAÑO RECLAMADO COMO FUENTE DE PERJUICIO

No existe relación alguna a modo de nexo causal, entre el supuesto daño reclamado por la Aseguradora Solidaria de Colombia y el actuar diligente del Municipio de Palermo, particularmente por las siguientes razones:

5.2.1. No existe vinculo o nexo contractual alguno entre la Aseguradora Solidaria de Colombia y el Municipio de Palermo.

La Aseguradora Solidaria de Colombia obra en el proceso contractual Nro. 100.15.02.240 de 2021 como un simple proveedor del Consorcio Maquinaria Amarilla (contratista) de los servicios de aseguramiento, Aseguramiento, que por imperio o mandato Legal y Contractual deben establecerse como garantía del presupuesto público, para lo cual se adoptan el cubrimiento de sendos amparos de los riesgos definidos por la propia Ley por medio de las pólizas que venden las Aseguradoras.

5.2.2. La Aseguradora Solidaria de Colombia debió impetrar la Acción Contractual en contra del Consorcio Maquinaria Amarilla que ostentó la calidad de Contratista del proceso contractual Nro. 100.15.02.240 de 2021, particularmente porque fue este Consorcio con quien mantuvo un

Nexo Causal en virtud de un Contrato celebrado para la venta del servicio de Aseguramiento, como se describe en la misma Demanda.

Por todo lo anteriormente expuesto la presente Contestación de la Demanda, respetuosamente, me permito solicitarle a Su Señoría, se sirva denegar las pretensiones de la Parte Demandante, toda vez que, queda evidenciado que de acuerdo a las pruebas obrantes en el proceso, no existe nexo causal alguno entre la conducta desplegada por mi representada y los perjuicios reclamados por la Parte Accionante, por cuanto el Municipio de Palermo le garantizó en todo momento el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa al Contratista y sus Proveedores, incluyendo la Aseguradora Solidaría de Colombia.

5.3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE PALERMO HUILA POR NO EXISTIR CULPA EN LA SUPUESTA CAUSACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO COMO FUENTE DEL PRESUNTO PERJUICIO RECLAMADO.

El Municipio de Palermo ha actuado de forma diligente sin que se le pueda endilgar culpa o negligencia alguna, toda vez que desde el punto de vista Contractual cumplido integralmente con sus obligaciones de manera oportuna, eficiente y adecuada, respetando y acatando estrictamente los parámetros establecidos en el Ordenamiento Jurídico de que trata el numeral 2.3.1 registrado detalladamente en las páginas 5 y 6 del presente escrito. Ordenamiento Jurídico, que el Contratistas violó notoriamente.

5.4. CABAL CUMPLIMIENTO DEL MUNICIPIO DE PALERMO - HUILA, DE TODAS LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA LEY EL CONTRATO CELEBRADO

Toda la demanda se basa en lo que a juicio de Demandantes constituyó una presunta acción y omisión que presuntamente afecta la Legalidad de los Actos Administrativos objeto de la controversia, que no puede ser

atribuible al Municipio de Palermo por las siguientes premisas fácticas, a saber:

- De acuerdo a los documentos correspondientes al proceso precontractual y contractual *(Selección Abreviada de Subasta Inversa No. SA-SIP-007-2021, el 04 de junio de 2021 y, Contrato de Compraventa No. 100.15.02.240 de 2021 suscrito entre el Municipio de Palermo – Huila y el Consorcio Maquinaria Amarilla)*, que yacen en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), y que se ubican en el siguiente enlace electrónico:

https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=21-9-473101&g-recaptcha-response=03AFcWeA5AkTVBYnWWbss5JM4FbzUfmNmlyXaqrIknle84x2FWUesIa4gV8Yz7Plyb5EENk-xG-1wSxgY7sCyQbQFldjkqHA_hFRWOB3k1As0zkgefAk9sobAb-iiaPBy020pC-f7Q9Gp_-rjm9dSKdeWRqHqZSTlkROLGkr8coqRc3qWMn-9KJgJJ3wz7y3v0aUMhVUBkDcqFZ0XUEZbB9qIY4842OLAFgQlZkqm40tcTqiUpHwy4ZIIJzhJu2oe6P86tUoyw_Qiio6t6chA-E5jygVtsTeGzTYHKcOO4_TtzIOVZcUXQyXnnXi4yOzHAs7YeeIjRaqsNpkTDuI2CBO6udXqNO6eZ2-6J5BGgku6xvzfC51uMCKxmeCP0eRmsg3FNtooD6ChLzWpjTIq9cMa1Jubi5hybmTaKbyRKCuli652z2gwdNAMx5a3vFQlkc8H_aILn1PtZ6TbTr4skGstWs3owA3uyYSuLuTU58EdWURAtlVHCqcdCgqJec7w4V6FtMfks_4koSuM9TBqjYGaQpFLixxiEnPrsceMQP9aBZEqjaPXFU58fXvIe7zIIvNXkKTuSFH2uDU7BxHB2bLBTOIkcTr5TrymssXAsJjawM5TtqpwqDoy3Hufm_pkaHwMywZKrZttPTCP7hz-q-eBFAhzI8-5xGG1nN7ibripnkCi0pluP_YOkp-CiBa0RFSzz1pbFjVkDnZT3Fkkbc7XAqegALUPjuZ-Zen-5qhNHvQrp2tTlxW0f-fwuPp_pWb-U1OD3x_YDWxpn7NeJo4EF5X6bAWx09LzB5hHqnqJ-pbofsSsFWqP_D8F5mGlNopCqFuFK2m6oqB06WFd6Sj9Zf27NWp7wStBmJO-MPsAMzEGIaYn1vbc

y los anexos de la demanda, mi Representada acato integralmente las obligaciones derivadas del Contrato de Compraventa No. 100.15.02.240 de 2021 y el en el Ordenamiento Jurídico de que trata el numeral 2.3.1 registrado detalladamente en las páginas 5 y 6 del presente escrito.

5.5. BUENA FE COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE PALERMO

5.5.1. La Buena Fe Como Premisa Moral: En el derecho, el Principio de Buena Fe está vinculado a la convicción en cuanto a la verdad de un hecho o la rectitud de una conducta. La buena fe exige honestidad en la relación con las partes que intervienen en un contrato, proceso o acto.

5.5.2. La Buena Fe en Nuestra Legislación: En materia civil como administrativa, el principio de la buena fe impone a las personas el deber de obrar correctamente, como lo haría una persona honorable y diligente. La ley lo toma en cuenta para proteger la honestidad en la celebración de los contratos. El Código Civil establece que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión.

5.5.3. La Buena Fe en Nuestra Constitución: En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra elevado a rango constitucional el postulado de la buena fe (artículo 83 C.P.). Dicha norma establece una presunción con efectos procesales a favor del particular cuando actúa frente al Estado y a favor del servidor público para efectos de su responsabilidad personal. El principio de la buena fe reivindica uno de los aspectos más importantes del ser humano: la dignidad; además, cumple una triple función operativa en el derecho: **i)** Es fundamento del ordenamiento jurídico. **ii)** Orienta la labor interpretativa. **iii)** Es un instrumento de integración. Para la Corte Constitucional, en cuanto tiene que ver con los destinatarios de la presunción allí establecida, es entendido como un Principio General de Derecho, en el marco de un Estado Social de Derecho, en el cual los valores adquieren un carácter vinculante, entre ellos el valor de la dignidad humana, haciéndose necesario aceptar que las decisiones racionales y razonables del servidor público, deben presumirse de buena fe, tal como ocurre con la actuación de los particulares.

5.5.4. La Buena Fe en el CPACA: La Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en relación al principio de la buena fe, en el artículo 3 establece lo siguiente: "*Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. "(…) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. (…)".* (Subrayados y negrilla fuera de texto)

5.5.5. La Buena Fe en Nuestra Jurisprudencia: La Corte Constitucional, a través de **Sentencia T - 469 de 1992,** con ponencia del Honorable magistrado Alejandro Martínez Caballero, precisó en un primer momento el alcance del artículo 83 de la Constitución Política y las razones de la Asamblea Nacional Constituyente para expedirlo. Según dicho pronunciamiento, el constituyente estableció la buena fe como un deber de la administración, el cual debe identificarse con el ánimo de servicio y de solución a legítimas pretensiones. De manera que, su desconocimiento trae consigo una sanción, que debe ser impuesta luego de abordar todos los requisitos probatorios y de haberse desvirtuado suficientemente la buena fe presunta de la actuación de un determinado particular o autoridad.

5.5.6. La Buena Fe en la Doctrina Contemporánea: De igual forma, el postulado de la buena fe es un principio general de derecho y su validez en todo el ámbito jurídico es incuestionable. Para entender mejor esta postura se trae a colación la propuesta del profesor español Jesús González Pérez,[1] quien se refiere expresamente sobre este tema en su clásica obra *"El Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo".* El tratadista empieza por considerar a la buena fe como un principio general de derecho, y, como tal, aplicable en el derecho administrativo, especialmente en las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los particulares. Al reivindicar su condición de principio general, presupone que es anterior y está por encima de la legislación positiva y que, en razón a ello, permea todo el sistema jurídico. Parte de entender tal noción como un presupuesto indisoluble de interpretación, integración y fundamentación de las normas positivas de derecho, para lo cual explica en qué contexto y cuál es la importancia de los principios generales del derecho en los sistemas jurídicos occidentales, incluida la legislación colombiana. Al respecto, manifiesta que dicho principio es exigible en la expedición de actos jurídicos, en el ejercicio de derechos y en el

[1] JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ, El Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, Editorial Civitas Madrid, 1983, p. 35.

cumplimiento de las obligaciones. Por esa razón, precisa que, a pesar de su consagración en una norma legal,[2] ello no supone que con anterioridad no existiera, ni que por tal consagración legislativa haya perdido el carácter de principio; ya que esta categoría jurídica, por su propia naturaleza, existe con independencia de su regulación en una norma en forma de regla. Esta última circunstancia se constituirá en una herramienta más de su pleno reconocimiento, pero no en el elemento determinante.[3]

5.5.7. La Buena Fe Como Principio Constitucional: La Buena Fe como principio constitucional ha sido acogida ampliamente por nuestra Honorable Corte Constitucional, que no ha dudado en calificar la buena fe como un principio general de derecho, de indiscutible aplicabilidad en nuestro sistema. Para tal efecto, ha establecido una clara diferenciación entre principios y reglas; en este sentido en **Sentencia T-406 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón**, definió que: *"Los principios (…), consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez constitucional. (…) Su alcance normativo no consiste en la enunciación de ideales que deben guiar los destinos institucionales y sociales con el objeto de que algún día se llegue a ellos; su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base*

[2] El autor cuya postura se analiza, endereza su reflexión sobre el articulo 7 apartado primero de la legislación civil española, que a la letra reza: "(…) Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe (…)" (Código Civil Titulo Preliminar por la reforma de 1974). En sus planteamientos, aunque justifica su postura apelando al argumento según el cual el papel del jus commune que el Código Civil juega en los ordenamientos jurídicos permite hacer extensivos los principios allí consagrados a las demás ramas del derecho (tal como ocurría en el sistema colombiano antes de la consagración expresa del principio en el artículo 83 C.P.), no cabe duda de que su enfoque principal se endereza a considerar la buena fe como un presupuesto ético que, por su mismo carácter, debe abrigar todas las relaciones surgidas en un sistema jurídico (ejercicio de derechos, cumplimiento de deberes, relaciones negociales y el uso de potestades y habilitaciones administrativas). No es pues exclusivamente el carácter del jus commune del Código Civil lo que determina la aplicabilidad de sus principios a todo el ordenamiento, ello dependerá de la naturaleza intrínseca del propio principio, como sucede con el de la buena fe.

[3] JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ, Op. Cit., p. 20

deontológicojurídica sin la cual cambiaría la naturaleza misma de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y su razón de ser. Los principios expresan normas jurídicas para el presente; son el inicio del nuevo orden". (Subrayado por fuera del texto original)

En lo que tiene que ver con las reglas de derecho, la Corte ha planteado que, éstas constituyen normas de conducta que consagran imperativos categóricos o hipotéticos que deben ser exactamente cumplidos, en cuanto a lo que ellas exigen, sin importar el ámbito fáctico o jurídico en el que se producen,[4] y que su diferencia cardinal con los principios estriba en que los principios son típicas normas de organización, mediante los cuales se unifica o estructura cada una de las instituciones jurídicas que dan fundamento o valor al derecho, a través de la condensación de valores éticos y de justicia; asimismo, las reglas se limitan a exigir un comportamiento concreto y determinado, los principios trascienden a la mera descripción de una conducta prevista en un precepto jurídico, para darle valor y sentido a muchos de ellos, a través de la unificación de los distintos pilares que soportan una institución jurídica.[5]
Siguiendo estos parámetros, se reconoce que los principios están llamados a cumplir en el sistema normativo los siguientes roles: ***1) sirven de base y fundamento de todo el ordenamiento jurídico; 2) actúan como directriz hermenéutica para la aplicación de las reglas jurídicas; y finalmente, 3) en caso de insuficiencia normativa concreta y específica, se emplean como fuente integradora del derecho.*** En estos términos, es indiscutible que los principios cumplen una triple función de fundamento, interpretación e integración del orden jurídico.

5.5.8. La Buena Fe en el Sub iudice: El Municipio de Palermo, en todos los actos, siempre ha mostrado y asumido la posición de honestidad y honradez, en cuanto lleva implícita la plena conciencia de no engañar, ni

[4] CORTE CONSTITUCIONAL, Ibídem
[5] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-818 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

perjudicar, ni dañar a nadie y, por tanto, resalta este medio exceptivo en el caso sub-lite, porque el Municipio de Palermo, ha actuado dentro del marco de las obligaciones contenidas en las Normas que regulan la Contratación Pública.

En el anterior contexto, rogamos a Su Señoría que, al analizar el caso en concreto, tenga en consideración el proceder de buena fe de mi Prohijada.

5.6. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE PALERMO

Fundamentamos esta excepción, en lo ya manifestado en la excepción primera, en cuanto que la legislación y la doctrina en Colombia, en concordancia con la respectiva Línea Jurisprudencial, tienen como elementos esenciales de la responsabilidad a. **i)** Un Hecho de la Administración (acción u omisión). **ii)** Un DAÑO ANTIJURÍDICO. **iii)** Y en la anterior relación surge Un NEXO CAUSAL. **iv)** Y sumado a lo anterior, Una IMPUTACIÓN JURÍDICA.

- A grandes rasgos, puede decirse que EL HECHO no es otro que la circunstancia fáctica que se reclama de la administración que, de por sí solo no genera responsabilidad de nadie, sino que genera un perjuicio.

- El DAÑO ANTIJURÍDICO es la trasformación del hecho en el perjuicio y a su vez tiene dos categorías legales: MATERIAL (daño emergente y lucro cesante) E INMATERIAL (extrapatrimonial).

En el Sub Iudice, tal y como se encuentra justificado y probado en el propio expediente, se concluye que, el Municipio de Palermo Huila, no es responsable de los perjuicios reclamados por el demandante, y por ende no puede ser condenado a pagar las pretensiones solicitas por la parte actora.

Lo anteriormente expuesto, es congruente y coherente con el abundante Precedente Jurisprudencial y, por tanto, comedidamente me permito

referir la **Sentencia de Tutela de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC2836-2021 Radicación número 11001-02-03-000-2021-00562-00, de fecha 17 del mes de marzo del año 2021, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.** https://gmhabogados.com.co/wp-content/uploads/2021/05/STC2836-2021-Nexo-causal-forma-de-establecerlo-elementos-facticos-y-juridicos.pdf *Sentencia, proferida dentro de Acción de Tutela invocada contra Providencia Judicial, bajo el principio de subsidiariedad, susceptible cuando no procede el recurso de casación por la cuantía del interés para recurrir y, en virtud de la cual, se determinó que la Corporación atacada, al ratificar la responsabilidad patrimonial del accionante por el fallecimiento de Elizabeth Herrera de Herrera, conculcó sus prerrogativas porque no se demostró el nexo causal entre las omisiones a él endilgadas, como médico tratante de aquélla, y, la muerte de la paciente. Determinando la inadmisibilidad de la presunción del nexo causal entre la culpa y el daño, respecto de cualquier incuria médica que preceda una muerte.*

Fallo de Tutela, del cual, respetuosamente, me permito transcribir las siguientes precisiones del Alto Tribunal: ***"(…) Para la Sala, se incurrió en la vulneración denunciada, por cuanto el puente entre la culpa atribuida al actor, quien atendió por primera vez a Elizabeth Herrera, no está demostrado, alcance a llegar al daño, esto es, a la muerte de la paciente, pues, de un lado, la causa de su deceso estuvo según los perito, huérfana de prueba y, de otro, tampoco se acreditó que, de haber actuado el promotor con diligencia, el desenlace fatal, ocurrido al día siguiente de su intervención, habría sido inexistente, esto es, cómo la omisión repercutió en el daño final.***

Agréguese, no quedó probado que, si bien el tutelante le dio de alta, los efectos de su incuria se hubiesen extendido a la segunda

valoración realizada por la médica Miriam Luna Morales, quien, de igual modo, se desempeñó de manera inapropiada con Elizabeth.

Igualmente, no hay soporte argumentativo y, menos aún demostrativo, de que la muerte indeterminada de Elizabeth Herrera de Herrera, devino inexorablemente de la conducta omisiva del querellante cuando la atendió por primera vez. (…)

Esa hipótesis reprensible, presume la relación entre la culpa y el daño y, por tanto, choca frontalmente con el postulado de carga de la prueba en obligaciones de medio en donde corresponde al acreedor probar todos sus elementos estructurantes. (…)

Adviértase, si se atribuye responsabilidad frente a un daño, es necesario para configurar la del galeno, derivada de su ejercicio profesional, el enlace entre el comportamiento o conducta activa u omisión con el resultado perjudicial, pues en ausencia de este elemento, la acción podría devenir frustránea.

Así, no es suficiente que se demuestre la culpa imputada y el perjuicio; también resulta necesaria la evidencia acerca de los factores que vinculan, en el marco de la causalidad material y de la jurídica, la conducta y el daño, para establecer en cada caso, cuál o cuáles son las conductas determinantes del daño, con un alto grado de probabilidad.

En la relación de causalidad, nexo causal o etiológico, entre los elementos del acto dañoso para imponer el resarcimiento, y por tanto, para gravar en el juicio de responsabilidad a un sujeto

determinado debe propender por la reconstrucción del nexo en su doble aspecto, como causalidad material de eventos, y por supuesto, también la jurídica para coligar la conducta por acción u omisión y el daño, de modo que aparezca que, el acto o la abstención del dañador generatriz de la obligación de indemnizar sea causa de la producción del resultado dañoso. Por supuesto, no siempre aparece esa causalidad en forma clara y directa.

En esas condiciones se exige mayor esfuerzo del juez, como cuando aborda la causalidad normativa, ámbito que es propio de la quaestio iuris, como juicio de valor reservado al propio fallador por regla general, donde entran en juego criterios normativos que justifican o no la imputación del resultado al autor, del mismo modo que razonar, por motivos de debido proceso, en una dimensión jurídica para calificar en forma relevante o adecuada la causa del daño, con frecuencia, utilizando juicios de probabilidad o de análisis ponderado de los antecedente causales. (…)

Por tanto, puede realizarse un juicioso análisis que incluya hipótesis plausibles dirigidas a la construcción de una teoría de caso mediante la cual se acredite la conducta y el daño, pero si no logran vincularse de manera eficiente esos elementos de la responsabilidad, tal teoría carecerá de vocación de éxito.

Sobre lo esbozado, tampoco debe olvidarse que al margen del elemento culpa, cuando nos hallamos en el marco del nexo causal, éste puede ser roto por una causa extraña, cual reiteradamente la ha explicado esta Sala en infinidad de fallos. (…)"

Trayendo lo indicado por la Corte, dentro de la precitada Sentencia de Tutela, al caso sub iudice, se observa con suficiente claridad que la indemnización invocada por la Parte Actora de ninguna forma esta llamada a prosperar y, más precisamente, contra el Municipio de Palermo, particularmente por los siguientes fundamentos: **i)** La irrefutable inexistencia de la falla por acción u omisión o extralimitación en el proceso contractual, incluyendo la expedición de las Resoluciones objeto de la controversia accionada. **ii)** Por la ausencia absoluta de imputación del daño antijurídico. **iii)** Por la total ausencia de responsabilidad patrimonial de mi representada por falta alguna administrativa. **iv)** Por el valor vinculante de la línea jurisprudencial, unificada de las Altas Cortes.

El cúmulo probatorio aportando al proceso, imposibilita la imputación del hecho dañoso al Municipio de Palermo, comoquiera que ninguna falla se logró estructurar en contra de mi prohijada, elemento indispensable para deducir la denominada "responsabilidad extracontractual del Estado". Así las cosas, es evidente la deficiencia probatoria o falta de prueba en relación al nexo de causalidad y, por tanto, hay ausencia de prueba del daño por la omisión del deber, lo que desemboca en la inexistencia del nexo de causalidad, que conlleve definir una conducta en particular o causa específica, generadora del daño, objeto de la indemnización pretendida en la demanda, que conduzca inexorablemente a declarar una responsabilidad patrimonial de mi Representada, bajo la imperativa aplicación del régimen de la responsabilidad objetiva; por cuanto, como ya lo hemos manifestado, se encuentra demostrada la inexistencia de omisiones, acciones o extralimitaciones que constituyan falta, evidenciándose la inexistencia del nexo de causalidad, que pudiere derivar en la imputación de la responsabilidad patrimonial del Municipio de Palermo, puesto que, no obra medio probatorio que permita inferir la relación de causalidad entre el daño y alguna acción u omisión, que hubiese contribuido o permitido el daño, objeto de la pretensión del presente medio de control; por tal razón, tampoco existe una prueba sobre el criterio de causalidad o de imputación que permita vincular tal conducta con los actos o hechos desencadenantes del supuesto daño, criterio que resulta indispensable para efectuar un examen de causalidad tendiente a la declaratoria de responsabilidad

predicada en la demanda. De esta forma, se hace estéril cualquier examen de los fundamentos o sistemas de responsabilidad, objetivos o tradicionales, porque se está en presencia de una falta absoluta de causalidad del hecho dañoso que pudiere ser imputable al Municipio de Palermo.

En resumen, nuestra defensa se funda en la ausencia de prueba, dentro del acervo probatorio obrante en el proceso, que posibilite la determinación del nexo de causalidad, haciéndose entonces, evidente la inexistencia de prueba del nexo de causalidad y en la falta de acreditación precisa de la falta administrativa. Y, en consecuencia, entendido que solo ante la acreditación de la falta Administrativa se abre paso el estudio del nexo causal y dado que su configuración permite el análisis de las situaciones que lo rompen (eximentes de responsabilidad) y, como aquí, de ninguna manera se probó una falta, por ende, no un hay nexo con la acusación del daño endilgado al Municipio de Palermo.

5.7. EXCEPCIÓN CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En el sub iudice se encuentra probado y, por tanto, configurado el fenómeno de caducidad y, por tanto, Su Señoría potestativamente determinará la aplicación de la Sentencia anticipada de que trata el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 y el artículo 182A del CPACA. Como se evidencia la siguiente relación:

BASE NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

inciso 1 del literal j) numeral 2 del artículo 164 del CPACA

En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Fecha ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento para incoar el Medio de Control de Controversias Contractuales. **Resolución Nro. 100.47.245 de fecha 05 de mayo de 2022.**	**05 de mayo de 2022**
Fecha de inicio del Termino de Dos (2) Años para la configuración del fenómeno de caducidad.	**06 de mayo de 2022**
Fecha de terminación del Termino de Dos (2) Años para la configuración del fenómeno de caducidad.	**05 de mayo de 2024**
Fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial por parte del Actor.	14 de mayo de 2024
Tiempo de extemporaneidad del Acta de Liquidación por Mutuo Acuerdo al **inciso 1 del literal j) numeral 2 del artículo 164 del CPACA**	15 DÍAS Contabilizables a partir del día 05 de mayo de 2024
Fecha ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento para incoar el Medio de Control de Controversias Contractuales. **Resolución Nro. 100.47.253 de fecha 11 de mayo de 2022.**	**11 de mayo de 2022**
Fecha de inicio del Termino de Dos (2) Años para la configuración del fenómeno de caducidad.	**12 de mayo de 2022**
Fecha de terminación del Termino de Dos (2) Años para la configuración del fenómeno de caducidad.	**11 de mayo de 2024**
Fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial por parte del Actor.	14 de mayo de 2024
Tiempo de extemporaneidad del Acta de Liquidación por Mutuo Acuerdo al **inciso 1 del literal j) numeral 2 del artículo 164 del CPACA**	04 DÍAS Contabilizables a partir del día 11 de mayo de 2024

En el contexto de lo anteriormente expuesto, se hace procedente denegar integralmente las pretensiones de la demanda, lo que en modo alguno implica prohijar una conducta contraria a los principios de la contratación estatal, sino acatar las disposiciones legales en materia de caducidad como expresión del principio de seguridad jurídica y el interés general, puesto

que la parte demandante estaba obligada a interponer oportunamente la demanda para hacer valer sus derechos y someter a discusión sus pretensiones.

Bajo el criterio definido en la Sentencia de Unificación 00342 de 2019 del Consejo de Estado, el caso sub examine, nos conduce a la configuración del fenómeno de CADUCIDAD PARA EL EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES; por causa o culpa exclusiva de la parte Actora, dada la inacción de la parte Actora para presentar en los términos de la ley y la jurisprudencia la demanda de la referencia.

En relación a la finalidad de la CADUCIDAD de la acción, el CONSEJO DE ESTADO Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, con ponencia del Consejero NICOLÁS YEPES CORRALES Bogotá D.C., profirió **SENTENCIA de fecha 05 del mes de marzo del año 2021, bajo el Radicado número 76001-23-31-000-2012-00171-01 (62250)**, en virtud de la cual señalo que: ***"Con el propósito de otorgar seguridad jurídica y de evitar la parálisis del tráfico jurídico dejando situaciones indefinidas en el tiempo, el legislador, apuntando a la protección del interés general, estableció unos plazos para poder ejercer oportunamente cada uno de los medios de control judicial. Estos plazos resultan ser razonables, perentorios, preclusivos, improrrogables, irrenunciables y de orden público, por lo que su vencimiento, sin que el interesado hubiese elevado la solicitud judicial, implica la extinción del derecho de accionar, así como la consolidación de las situaciones que se encontraban pendientes de solución. El establecimiento de dichas oportunidades legales pretende, además, la racionalización de la utilización del aparato judicial, lograr mayor eficiencia procesal, controlar la libertad del ejercicio del derecho de acción, ofrecer estabilidad del derecho de manera que las situaciones controversiales que requieran solución por los órganos judiciales***

adquieran firmeza, estabilidad y con ello seguridad, solidificando y concretando el concepto de derechos adquiridos. Este fenómeno procesal, de carácter bifronte, en tanto se entiende como límite y garantía a la vez, se constituye en un valioso instrumento que busca la salvaguarda y estabilidad de las relaciones jurídicas, en la medida en que su ocurrencia impide que estas puedan ser discutidas indefinidamente. La caducidad, en la primera de sus manifestaciones, es un mecanismo de certidumbre y seguridad jurídica, pues con su advenimiento de pleno derecho y mediante su reconocimiento judicial obligatorio cuando el operador la halle configurada, se consolidan los derechos de los actores jurídicos que discuten alguna situación; sin embargo, en el anverso, la caducidad se entiende también como una limitación de carácter irrenunciable al ejercicio del derecho de acción, resultando como una sanción ipso iure que opera por la falta de actividad oportuna en la puesta en marcha del aparato judicial para hacer algún reclamo o requerir algún reconocimiento o protección de la justicia , cuya consecuencia, por demandar más allá del tiempo concedido por la ley procesal, significa la pérdida de la facultad potestativa de accionar." *Resalte y Subraye fuera del texto original.*

5.8. EXCEPCIÓN GENÉRICA

La que la Señora Juez halle probada conforme a los fundamentos fácticos, jurídicos y acervo probatorio que se recaude en el trámite procesal de la presente demanda.

6. PRUEBAS APORTADA Y SOLICITADAS

Con el debido respeto solcito al Señora Magistrado considerar impartir valor probatorio y, por tanto, decretar e incorporar al proceso las

documentales, declaraciones, testimoniales, e informes relacionados a continuación, respectivamente:

6.1. <u>Documentales Allegadas mediante enlace electrónico con el Presente Escrito:</u>

Junto con la contestación de la demanda me permito anexar los siguientes documentos y en consecuencia ruego sean incorporados al proceso, impartiendo el valor probatorio correspondiente:

- Copia simple de los documentos correspondientes al proceso precontractual y contractual de Selección Abreviada - Subasta Inversa No. SA-SIP-007-2021, el 04 de junio de 2021 y, Contrato de Compraventa No. 100.15.02.240 de 2021, suscrito entre el Municipio de Palermo – Huila y el Consorcio Maquinaria Amarilla), que yacen en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), y que se ubican en el siguiente enlace electrónico:

https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=21-9-473101&g-recaptcha-response=03AFcWeA5AkTVBYnWWbss5JM4FbzUfmNmlyXaqrIknle84x2FWUesIa4gV8Yz7Plyb5EENk-xG-1wSxgY7sCyQbQFIdjkqHA_hFRWOB3k1As0zkgefAk9sobAb-iiaPBy020pC-f7Q9Gp_-rjm9dSKdeWRqHqZSTlkROLGkr8coqRc3qWMn-9KJgJJ3wz7y3v0aUMhVUBkDcqFZ0XUEZbB9gIY4842OLAFgQlZkqm40tcTqiUpHwy4ZIIJzhJu2oe6P86tUoyw_Qiio6t6chA-E5jygVtsTeGzTYHKcOO4_TtzIOVZcUXQyXnnXi4yOzHAs7YeeIjRaqsNpkTDuI2CBO6udXqNO6eZ2-6J5BGgku6xvzfC51uMCKxmeCP0eRmsq3FNtooD6ChLzWpjTIq9cMa1Jubi5hybmTaKbyRKCuli652z2qwdNAMx5a3vFQlkc8H_aILn1PtZ6TbTr4skGstWs3owA3uyYSuLuTU58EdWURAtlVHCqcdCgqJec7w4V6FtMfks_4koSuM9TBqjYGaQpFLixxiEnPrsceMQP9aBZEqjaPXFU58fXvIe7zIIvNXkKTuSFH2uDU7BxHB2bLBTOIkcTr5TrymssXAsJjawM5TtgpwqDoy3Hufm_pkaHwMywZKrZttPTCP7hz-q-eBFAhzI8-5xGG1nN7ibripnkCi0pluP_YOkp-CiBa0RFSzz1pbFjVkDnZT3Fkkbc7XAqegALUPjuZ-Zen-5qhNHvQrp2tTlxW0f-fwuPp_pWb-U1OD3x_YDWxpn7NeJo4EF5X6bAWx09LzB5hHgnqJ-pbofsSsFWgP_D8F5mGlNopCgFuFK2m6oqB06WFd6Sj9Zf27NWp7wStBmJO-MPsAMzEGIaYn1vbc

Copias simples que estamos en disposición de allegar de manera física si llegaren a Ser requeridas por Su Despacho.

- Copia simple de la Citación de fecha 16-Diciembre-2021 y Audiencia Pública para debatir y decidir sobre el incumplimiento del Contrato de Compraventa Nro. 100.15.02.240 de 2021.

6.2. <u>Testimonial Técnica:</u>

De igual forma ruego a Su Señoría, se sirva considerar fijar fecha y hora, para que Su Despacho reciba la declaración del siguiente testigo técnico, mayor, domiciliado y residenciado en Palermo (H), *<u>quien se les podrá ubicar a través del Suscrito.</u>*

Ingeniero Civil **JUAN PABLO CASTILLO RAMÍREZ.** En especial, declarará en su condición de Ingeniero y Exsecretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Palermo, para conocer aspectos del proceso precontractual y contractual de Selección Abreviada - Subasta Inversa No. SA-SIP-007-2021, el 04 de junio de 2021 y la ejecución del Contrato de Compraventa No. 100.15.02.240 de 2021 suscrito entre el Municipio de Palermo – Huila y el Consorcio Maquinaria Amarilla.

7. SOLICITUD

En atención a los fundamentos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales expuestos en el presente escrito, las pruebas allegadas y las demás que sean incorporadas al proceso; frente a la demanda que afecta a Municipio de Palermo, respetuosamente ruego a Su Señoría, proferir la Sentencia declarando probadas las excepciones propuestas y, por tanto, denegando todas y cada una de las pretensiones incoadas la demanda.

8. ANEXOS

Corresponden a anexos del presente escrito, los siguientes:

- Copia simple de la Citación de fecha 16-Diciembre-2021 y Audiencia Pública para debatir y decidir sobre el incumplimiento del Contrato de Compraventa Nro. 100.15.02.240 de 2021.
- Poder Especial Amplio y Suficiente con sus anexos, conferido al Suscrito por el Municipio de Palermo.

9. NOTIFICACIONES

El Suscrito puede ser notificado en: La Carrera 4 # 8 - 21, Edificio Spring Step, oficinas 402 y 403, ubicado en el centro de la Ciudad de Neiva – Huila, número celular/WhatsApp 3203586461 y en el correo electrónico: alexandro-llanos@hotmail.con

Del Señor Magistrado,

ALEXANDRO SALAZAR LLANOS

C.C. Nro. 7.699.944 de Neiva

T.P. Nro. 127.810 del C.S.J.

Palermo, 1 de noviembre de 2024

Doctor
GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIÓN - ORAL - NEIVA
Correo: sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva – Huila

Proceso	**MEDIO DE CONTROL – ACCIÓN CONTRACTUAL**
Convocante	**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**
Convocado	**MUNICIPIO DE PALERMO - HUILA**
Radicación	**41001233300020240027300**
Asunto	**PODER**

KLEYVER OVIEDO FARFÁN, mayor de edad, vecino y domiciliado en Palermo (H), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.717.624 expedida en la Ciudad de Neiva (H), en mi calidad de Alcalde Municipal de Palermo Huila, elegido por voto popular, según consta en el Acta de Posesión de fecha 30 de diciembre de 2023 de la Notaria Única del Círculo de Palermo (H); en uso de mis facultades constitucionales y legales, por medio del presente escrito manifiesto que confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente al Doctor **ALEXANDRO SALAZAR LLANOS**, también mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 7.699.944 expedida en la Ciudad de Neiva, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 127.810 del C.S.J., para que en el proceso de la referencia, actúe en nombre y representación del Entidad Territorial que representamos y, adelante todas las gestiones necesarias en defensa de los derechos e intereses de la misma, hasta la eventual terminación del trámite procesal correspondiente.

El Doctor SALAZAR LLANOS, en su condición de apoderado judicial especial, queda revestido de todas las facultades de que trata el artículo 77 del C.G.P., en especial para desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, aportar pruebas, llamar en garantía y, todo lo que procesalmente conduzca a la legitima defensa de los derechos e intereses del Municipio de Palermo - Huila.

ELABORADO POR:	**REVISADO POR:**	**APROBADO POR:**
FIRMA:	**FIRMA**:	**FIRMA**:
NOMBRE: Alexandro Salazar Llanos	**NOMBRE**: Kleiver Oviedo Farfán	**NOMBRE**: Kleiver Oviedo Farfán
CARGO: Asesor Jurídico Externo	**CARGO**: Alcalde Municipal de Palermo (H)	**CARGO**: Alcalde Municipal de Palermo (H)

Señor Magistrado, por favor, sírvase reconocer la correspondiente personería adjetiva, en los términos y para el ejercicio del presente mandato.

Finalmente, para todos los efectos del presente poder, me permito informar que el apoderado del Municipio de Palermo puede ser notificado en: las oficinas 402 y 403 del Edificio Spring Step, ubicado en la carrera 4 Nro. 8 – 21 del Centro de la Ciudad de Neiva - Huila, número celular/WhatsApp 320-3586461, correo electrónico: alexandro-llanos@hotmail.con y al Suscrito, en la Alcaldía del Municipio de Palermo – Huila, Nit. 891.180.021-9, ubicada en carrera 8 # 8 – 54, Email: alcaldia@palermo-huila.gov.c y celular/whatsApp 3177784342.

Confiero,

KLEYVER OVIEDO FARFAN
C.C. Nro. 7.717.624 de Neiva
Alcalde

Acepto,

ALEXANDRO SALAZAR LLANOS
C.C. Nro. 7.699.944 de Neiva
T.P. Nro. 127.810 del C.S.J.

ELABORADO POR:	**REVISADO POR:**	**APROBADO POR:**
FIRMA:	**FIRMA**:	**FIRMA**:
NOMBRE: Alexandro Salazar Llanos	**NOMBRE**: Kleiver Oviedo Farfán	**NOMBRE**: Kleiver Oviedo Farfán
CARGO: Asesor Jurídico Externo	**CARGO**: Alcalde Municipal de Palermo (H)	**CARGO**: Alcalde Municipal de Palermo (H)

Outlook

OTORGAR PODER: Proceso MEDIO DE CONTROL – ACCIÓN CONTRACTUAL Convocante ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Convocado MUNICIPIO DE PALERMO - HUILA Radicación 41001233300020240027300 Asunto CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Desde alcaldia palermo-huila.gov.co <alcaldia@palermo-huila.gov.co>
Fecha Sáb 2/11/2024 9:45 AM
Para alexandro-llanos@hotmail.com <alexandro-llanos@hotmail.com>

Palermo, 1 de noviembre de 2024

Doctor
GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIÓN - ORAL - NEIVA
Correo: sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva – Huila

Proceso MEDIO DE CONTROL – ACCIÓN CONTRACTUAL
Convocante ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Convocado MUNICIPIO DE PALERMO - HUILA
Radicación 41001233300020240027300
Asunto CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

KLEYVER OVIEDO FARFÁN, mayor de edad, vecino y domiciliado en Palermo (H), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.717.624 expedida en la Ciudad de Neiva (H), en mi calidad de Alcalde Municipal de Palermo Huila, elegido por voto popular, según consta en el Acta de Posesión de fecha 30 de diciembre de 2023 de la Notaria Única del Círculo de Palermo (H); en uso de mis facultades constitucionales y legales, por medio del presente escrito manifiesto que confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente al Doctor ALEXANDRO SALAZAR LLANOS, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 7.699.944 expedida en la Ciudad de Neiva, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 127.810 del C.S.J., para que en el proceso de la referencia, actúe en nombre y representación del Entidad Territorial que representamos y, adelante todas las gestiones necesarias en defensa de los derechos e intereses de la misma, hasta la eventual terminación del trámite procesal correspondiente.

El Doctor SALAZAR LLANOS, en su condición de apoderado judicial especial, queda revestido de todas las facultades de que trata el artículo 77 del C.G.P., en especial para desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, aportar pruebas, llamar en garantía y, todo lo que procesalmente conduzca a la legítima defensa de los derechos e intereses del Municipio de Palermo - Huila.

Señor Magistrado, por favor, sírvase reconocer la correspondiente personería adjetiva, en los términos y para el ejercicio del presente mandato.

Finalmente, para todos los efectos del presente poder, me permito informar que el apoderado del Municipio de Palermo puede ser notificado en: las oficinas 402 y 403 del Edificio Spring Step, ubicado en la carrera 4 Nro. 8 – 21 del Centro de la Ciudad de Neiva - Huila, número celular/WhatsApp 320-3586461, correo electrónico: alexandro-llanos@hotmail.con y al Suscrito, en la Alcaldía del Municipio de Palermo – Huila, Nit. 891.180.021-9, ubicada en carrera 8 # 8 – 54, Email: alcaldia@palermo-huila.gov.c y celular/whatsApp 3177784342.

Confiero,

KLEYVER OVIEDO FARFAN
C.C. Nro. 7.717.624 de Neiva
Alcalde
ALCALDIA DE PALERMO
NIT. 891.180.021-9

3177784342

Email ventanilla Única: contactenos@palermo-huila.gov.co

Carrera 8 No. 8-54 Parque Principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE PALERMO
HUILA
CALLE 9 No.9-34 Tel. 8783890

ACTA DE POSESIÓN

DEL DOCTOR KLEYVER LAUREANO OVIEDO FARFAN COMO ALCALDE MUNICIPAL DE PALERMO - HUILA

En el municipio de Palermo – Huila, a los treinta (30) días del mes de Diciembre de 2023, ante mí, **VICTOR RAUL POLANIA FIERRO**, Notario Único de Palermo – Huila, compareció el Doctor **KLEYVER LAUREANO OVIEDO FARFAN**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. **7.717.624** expedida en **Neiva – Huila**, de estado civil soltero sin unión marital de hecho vigente, con el objeto de tomar posesión del cargo como Alcalde Municipal de Palermo - Huila, para el periodo constitucional 2024-2027 de conformidad con lo señalado en el Artículo 94 de la ley 136 de 1994, Articulo 122 de la Constitución Política de Colombia y demás disposiciones jurídicas vigentes.

En virtud el Suscrito Notario le recibió juramento de rigor, en los términos de la ley: "Jura usted a Dios y promete al pueblo cumplir fielmente la Constitución, las leyes de Colombia, las ordenanzas y los acuerdos". Contestó: **"SI JURO"**.

El/La posesionado (a) manifiesta que presenta para su protocolización los siguientes documentos, referentes a su posesión como Alcalde del Municipio de Palermo - Huila:

1. Fotocopia de la Credencial como Alcalde del Municipio de Palermo - Huila, para el periodo Constitucional 2024-2027 de fecha 01 de Noviembre de 2023, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía
3. Declaración de bienes y rentas, rendida ante la Notaría Única del Círculo de Palermo - Huila, en la que declara los ingresos y patrimonios brutos.

del año dos mil veinticuatro (2024) y el posesionado ejercerá su cargo de Alcalde Municipal a partir de esta fecha.

No siendo otro el objetivo de la presente diligencia, se termina el acta respectiva y se firma como aparece, una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron, siendo las 4:30 P.M., del día 30 de Diciembre de 2023.

KLEYVER LAUREANO OVIEDO FARFAN

POSESIONADO

VICTOR RAUL POLANIA FIERRO

NOTARIO UNICO DEL CÍRCULO

DE PALERMO HUILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **7.717.624**

OVIEDO FARFAN

APELLIDOS

KLEYVER LAUREANO

NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO **01-JUN-1981**

PALERMO
(HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.66	**A+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

09-JUL-1999 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE OERECHO

.PEGISTRAOOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZTORRES

A-1906400-00262419-M-0007717624-20101026 0024544825A 1 35284541